



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIRECTORIO

Dr. José Gerardo Tinoco Ruiz
Rector

Dr. Alejo Maldonado Gallardo
Secretario General

Mtro. David X. Rueda López
Secretario Académico

Mtra. María Eugenia López Urquiza
Secretaria Administrativa

Mtra. María Teresa Greta Trangay Vázquez
Secretaria Auxiliar

Dr. Orlando Vallejo Figueroa
*Secretario de Difusión Cultural y
Extensión Universitaria*

C.P. Horacio Guillermo Díaz Mora
Tesorero General

Dr. Luis Manuel Villaseñor Cendejas
Coordinador de la Investigación Científica

Dr. Medardo Serna González
Coordinador General de Estudios de Posgrado

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Mtro. Damián Arévalo Orozco
Director

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez
Jefe de la División

APORÍA JURÍDICA

REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES

Año. IV / No. 8 / Julio - Diciembre de 2014



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

Directorio de la revista

Director

Héctor Chávez Gutiérrez

Coordinadora editorial

María Guadalupe Matus Ramírez

Colaboración editorial

Lorena Higareda Magaña

Comité Editorial

Dra. Ma. Pilar Cousido González – Universidad Complutense de Madrid

Dr. Miguel Revena Sánchez – Universidad Carlos III de Madrid

Dr. Gerardo Hernández Naranjo – Universidad de Costa Rica

Dr. Tabaré Fernández Aguerre – Universidad de la República Uruguay

Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco – Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel – Universidad Autónoma de Aguascalientes

Dr. Oscar Javier Solorio Pérez – Universidad de Colima

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Dr. Héctor Pérez Pintor – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Dra. Rosa María de la Torre Torres – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Dr. Juan Carlos González Vidal – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Diseño de Portada: Ricardo Jesús Ruiz Caballero

Diseño de Interiores e impresión: Editorial Cienpozueltos, S.A. de C.V.

APORÍA JURÍDICA, Año 4, Núm. 8, Julio-Diciembre 2014, es una Publicación semestral editada por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Santiago Tapia Núm. 403, Col. Centro, C.P. 58000, Morelia, Michoacán, Tel. y Fax (443) 3 16 74 36, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Av. Tata Vasco Núm. 200, Col. Vasco de Quiroga C.P. 58000, Morelia, Michoacán, Tel. (443) 3 15 26 11, www.posgradoderechoumsnh.com, aporijuridica@gmail.com. Editor responsable: Dr. Héctor Chávez Gutiérrez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014023700-102, ISSN: 2007-8765, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Impresa por Editorial Cienpozueltos S.A. de C.V., Retorno Hacienda de Tzintzimeo Núm. 60, Fracc. Hacienda de Tinijaro, C.P. 58337, Morelia, Michoacán, tel. (443) 2 81 71 92, este número se terminó de imprimir el 8 de diciembre de 2014 con un tiraje de 500 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Esta revista puede ser reproducida con fines no lucrativos, siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma requiere permiso previo por escrito de la institución y autor.



ÍNDICE

7 **PRESENTACIÓN**

ARTÍCULOS

- 11 Procedimientos jurídico-informativos para resolver el incumplimiento del derecho de acceso a la información pública a nivel federal y en el Estado de Michoacán
Héctor Miguel Fuentes Cortés
- 29 Evolución cronológica de la protección de datos personales en México
Sídharta José Hernández Hernández
- 41 Desarrollo y regulación de Internet en México
Gustavo José Chávez Ortiz
- 53 El ejercicio de la libertad de expresión a través de la Ley de Imprenta antes de la Constitución de 1857
Ana Cynthia Guzmán Tello
- 67 El archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia. Documentos de los siglos XVII, XVIII y XIX
Francisca Ramírez López
- 79 Percepciones a través de los sentidos y el cambio de la sociedad alemana a partir de la posguerra en el libro “El lector”, de Bernhard Schlink
Rosa María López Ruiz

DOCUMENTOS

97

Criterios para la elaboración del índice de información reservada

Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la UMSNH

RESEÑAS

105

Héctor Pérez Pintor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, Miguel Ángel Porrúa-UMSNH, México, 2012, 127 pp.

Montserrat Olivós Fuentes

111

Carles Feixa y Jordi Nofre (Eds.), *#GeneraciónIndignada. Topías y utopías del 15M*, Milenio, Lleida, 2013, 238 pp.

Alma Rosa Ayala Virelas

PRESENTACIÓN

Es un honor para la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo presentar el octavo número de la revista *Aporía Jurídica*. En este ejemplar se ve reflejada la producción académica de la Institución y la estructura editorial que respalda el proceso que se sigue para lograr la publicación de cada volumen, desde la compilación de textos, el arbitraje y evaluación de los mismos, su corrección, maquetación, edición e impresión. Todo esto con el objetivo de tener en nuestras manos el producto final de un proyecto que pretende ser fuente de difusión de ideas, disertaciones y propuestas teóricas sobre los problemas más relevantes a los que se enfrentan el derecho y las ciencias sociales.

La singularidad de este volumen reside en que los artículos y reseñas que lo componen son, esencialmente, de estudiantes y egresados del Posgrado en Derecho de la Información ofertado por esta institución académica; asimismo contamos con la colaboración de la estudiosa en Filología Alemana y traductora, Rosa María López Ruiz, egresada de las Universidades de Sevilla, Wuppertal y Leipzig.

En este número especial dedicado a los estudiantes del Posgrado, el contenido de los artículos versa sobre cuestiones de primera importancia en materia iusinformativa, desde la protección de datos personales, el acceso a la información pública gubernamental, los orígenes de Internet en México y su regulación, hasta la historia de la reglamentación de archivos y de la libertad de expresión.

El primer artículo es un estudio de los recursos que permiten resolver las deficiencias de los procedimientos a los que deben sujetarse las instituciones federales y del Estado de Michoacán, para que el ciudadano acceda a la información de carácter público y gubernamental. En el segundo texto se explora la evolución cronológica de la protección de datos personales en México, que va desde sus orígenes en el *habeas data* hasta su reglamentación en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares en México. En la misma dirección, el tercer artículo nos ofrece una lectura cronológica y analítica del nacimiento, desarrollo y regulación de Internet en México, que nos refiere la situación de rezago que en la materia tiene la legislación mexicana.

En un segundo bloque de artículos, se nos ofrece un estudio histórico de tópicos relevantes referidos al derecho a la información: el ejercicio de la libertad de expresión y la regulación de archivos. En el primer caso, la autora hace un estudio de la ley de imprenta antes de la Constitución de 1857, examinando particularmente la Ley Lares de 1853 y la Ley Lafragua de 1855. En el segundo artículo de este bloque, la autora nos ofrece un estudio sobre el caso del archivo histórico de la Catedral de Morelia y los documentos de los siglos XVII, XVIII y XIX contenidos en su repositorio.

Percepciones a través de los sentidos y el cambio de la sociedad alemana a partir de la posguerra en el libro “El lector”, de Bernhard Schlink, es un texto que nos aproxima al estudio del derecho a través de la literatura y nos permite reflexionar en torno a cuestiones como la disputa moral y el concepto de culpa individual o colectiva.

Finalmente presentamos un documento elaborado por la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo que generosamente nos fue compartido y nos introduce al trabajo que en materia de información reservada se está realizando en esta casa de estudios.

Este volumen es, en conjunto, una publicación que hace visible el trabajo académico que en el campo del derecho se está realizando en México y en el mundo, introduciéndonos a la reflexión de cuestiones académicas de relevancia para el Derecho de la Información.

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

M. en D. I. María Guadalupe Matus Ramírez

ARTÍCULOS



PROCEDIMIENTOS JURÍDICO-INFORMATIVOS PARA RESOLVER EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A NIVEL FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

Héctor Miguel Fuentes Cortés*

R E S U M E N

Este artículo es una indagación sobre los recursos que pueden ser utilizados por la ciudadanía para acceder a la información pública gubernamental tanto a nivel federal como en el Estado de Michoacán. Es una exploración sencilla de los procedimientos jurídico-informativos, en la que se explican los lineamientos y principios a que debe sujetarse cada procedimiento de acceso a la información pública; es a su vez un estudio de las persistentes deficiencias, que son óbice del derecho que las personas tienen para allegarse de los datos que les permitan conocer el desempeño y gestión de los recursos públicos por los sujetos obligados.

A B S T R A C T

This article focuses on research of resources that can be used by citizens for access to governmental public information at the federal level and in the State of Michoacán. This text is a simple scan, which explains the guidelines and principles of the procedure of access to public information; and a study of the persistent deficiencies that preclude the right of people to gather data to meet the management of public resources.

* Maestro en Derecho de la Información por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

I. NOCIONES PRELIMINARES

Para dar comienzo con el análisis de los procedimientos jurídico informativos que dan solución al incumplimiento del derecho de acceso a la información pública a nivel federal y en el Estado de Michoacán, es necesario señalar los artículos que tienen aplicación directa y general en materia de acceso a la información en México; por su orden son los artículos 6º y 8º de la Carta Magna.

En el caso del artículo 6º, los fragmentos que a este estudio interesan son los siguientes:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad [...].

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.¹

Como se ve en ese apartado, en ambas fracciones podemos encontrar tanto principios como normas de carácter técnico. Los principios son: el de máxima publicidad, el de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Las normas de carácter técnico exponen cuáles son las autoridades que deben cumplir con esos principios, así como el mandato de creación de los mecanismos que garantizarán su materialización para que el acceso a la información sea funcional y eficaz.

En cuanto al artículo 8º de la Constitución este reza de la siguiente manera:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6º.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.²

Es indiscutible la relevancia que tiene este precepto en todas las facetas de la práctica jurídica, pues en él descansa la facultad para accionar³ y desde, luego, para acceder a las informaciones de carácter público que constituyen pruebas plenas e irrefutables cuando son presentadas ante los tribunales en los procesos judiciales de cualquier naturaleza.

La parte *in fine* de este dispositivo es esencial como fundamento de este tratado, pues determina que las autoridades tienen que dar a conocer a los peticionarios sus resoluciones en breve término.

Por consiguiente, este par de artículos constitucionales presuponen el escenario para hacer valer el acceso a la información como derecho humano fundamental en México:

El derecho de acceso a la información es un derecho humano inalienable, inherente a todas las personas, que tiene como finalidad permitir a éstas buscar y recibir informaciones de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección. Es un derecho individual esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.⁴

Dado que este trabajo versa sobre los recursos que se pueden hacer valer en nuestro marco jurídico ante el incumplimiento de los sujetos obligados de proporcionar las informaciones que les solicita cualquier persona, es preciso fijar el alcance que tiene en México el respeto al derecho de acceso a la información pública gubernamental. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos [...]. Por otro lado, el acceso a la información como

² *Ibidem*, artículo 8°.

³ Véase: Ramón Daniel Pizarro, *El daño moral*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pp. 203-249.

⁴ Karlos A. Castilla Juárez, *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, p. 56.

derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración [...].⁵

Por lo tanto, no se pueden tomar a la ligera las negativas en que pudiesen incurrir los sujetos obligados para impedir que la ciudadanía acceda a las informaciones de carácter público que se encuentran a su resguardo. Hacerlo implicaría una agresión a los derechos humanos que además son de *carácter social*, es decir tienden a equilibrar la posición de desventaja en que se encuentra el gobernado en relación con la autoridad.

Por ello es que cuando se presentan situaciones en que los sujetos obligados no responden, responden tardíamente o con opacidad a las solicitudes de información, debe haber vías eficaces para hacer efectivo nuestro derecho de acceso a la información. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fija cómo es que tiene que regularse la tramitación de solicitudes, para que se haga efectivo este derecho en los países que se encuentran bajo su jurisdicción:

[...] la Corte Interamericana ha destacado que el Estado debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije los plazos para resolver y entregar la información, y se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.⁶

Por ende, tanto la Corte Interamericana como algunos tratadistas especializados, han establecido pautas que aparejan la tramitación de acceso a la información con la facultad de interponer recursos que resguarden su correcto ejercicio, ante las eventuales trabas que las dependencias de gobierno impongan a quien presente una solicitud de información. Tal es la demarcación que establece Karlos Castilla Juárez como “recurso judicial idóneo y efectivo”:

⁵ Tesis: P/J 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, novena época, Poder Judicial de la Federación, México, 2008, p. 743.

⁶ Karlos A. Castilla Juárez, *Op. cit.*, p. 60.

[...] *Recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información*, lo que significa que en caso de que el recurso señalado en el inciso anterior se decida no entregar la información solicitada o se omita dar respuesta a la solicitud, esa decisión u omisión pueda ser revisada por medio de un recurso sencillo, efectivo, expedito y no oneroso que se resuelva ante un juez o tribunal, esto es, un medio de defensa o recurso que satisfaga los estándares del sistema interamericano ante la negativa u omisión de entrega de información por parte del Estado y demás obligados.⁷

En México, la calidad de *sujeto obligado* para proporcionar información a nivel federal se encuentra determinada en el artículo 3° fracción XIV de la *Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental*, que expresamente señala:

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales; y
- f) Cualquier otro órgano federal.⁸

Una vez establecidas estas nociones preliminares, es pertinente emprender ahora el examen de las atribuciones del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información tocante a los recursos que los particulares interponen para obtener información que previamente les ha sido denegada.

II. RECURSO DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN A NIVEL FEDERAL

El Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es autónomo en la emisión de las resoluciones sobre acceso a la información que son de su competencia. La Ley Federal de Acceso a la

⁷ *Ibidem*, p. 63.

⁸ *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, artículo 3°.

Información en el artículo 34 otorga las más amplias facultades al Instituto para tal efecto: “El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones”.⁹

Esto significa que el Instituto dispone de facultades que le ubican en una posición jerárquica superior en relación a cualquier otra autoridad, pues tiene atributos que le permiten pronunciarse en favor de quien solicite la nulidad de una resolución en la que no se le concedió la obtención de datos de carácter público. Puede decirse que es una especie de *tribunal de alzada*, que tiene plena jurisdicción para resolver cuestiones de carácter administrativo.

La atribución que a esta exploración incumbe consiste en dar trámite al recurso de revisión, que es el medio idóneo para pugnar por la obtención de informaciones, de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes [...]”.¹⁰

El recurso de revisión a que se refiere la Ley cumple con dos finalidades primordiales: resolver sobre la negativa de acceso a la información o sobre la inexistencia de los documentos que hubiesen sido solicitados. Los supuestos en que puede presentarse son los que aquí se anotan:

- Cuando la dependencia no hace entrega de los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible.
- Cuando haya negativa de efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales de los particulares.
- Exista inconformidad con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega.
- Se considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.¹¹

Este recurso puede ser interpuesto por el propio solicitante de la información o la documentación, o bien, por su representante legal. No obstante, debe precisarse que proporcionar información o documentos a cualquier solicitante sigue siendo en buena medida una potestad discrecional de las autoridades, que como obstáculo se adhiere al desconocimiento que impera sobre el derecho de acceder a la información en México.

⁹ *Ibidem*, artículo 34.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Ibidem*, artículo 50.

Por esa razón, en el artículo 45, la Ley establece que la unidad administrativa está obligada a proporcionar la indicación del recurso de revisión al solicitante, lo cual confirma en cierto grado el perfil social y proteccionista que por lo menos en la letra impregna la difusión de información pública: “La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”.¹² No obstante, y pese al aparente “espíritu garantista” que impregna esta norma, en la práctica, la Ley de Transparencia tiene muchas deficiencias sustantivas y adjetivas que, como se verá, repercuten en la escasa eficacia que supone la obtención de datos provenientes de la autoridad en cualquiera de sus esferas de actuación.

Por su parte, el procedimiento para la interposición se motiva y da inicio de la siguiente manera:

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.¹³

Sustancialmente, el escrito en que se solicite deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.¹⁴

¹² *Ibidem*, artículo 45.

¹³ *Ibidem*, artículo 49.

¹⁴ *Ibidem*, artículo 54.

Los principios que rigen la substanciación del recurso de revisión consisten en: a) Suplencia de la queja:¹⁵ significa que si el recurso presenta alguna deficiencia o error cometido por el solicitante que no trascienda en lo sustancial, este deberá ser enmendado por el propio Instituto.

b) Afirmativa ficta:¹⁶ si la autoridad no dio contestación en el tiempo establecido para hacerlo (veinte días), la solicitud se tiene por contestada en sentido afirmativo.

Los lineamientos a que se sujeta dicho recurso cuando se ha iniciado el procedimiento son los siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, debe ser turnado al ponente por el presidente dentro de los treinta días hábiles siguientes para que éste formule un proyecto de resolución.
- II. El Pleno tendrá la responsabilidad de resolver en definitiva sobre el recurso dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se presentó el proyecto de resolución.
- III. Todas las resoluciones a los recursos de revisión que pronuncie el Pleno deben ser públicas.¹⁷

Ahora bien, las resoluciones que pueden recaer sobre el recurso de revisión, una vez que se ha cumplido con los anteriores lineamientos, podrán ser en los siguientes sentidos:

- a) Declarar el recurso como improcedente o sobreseerlo: esto es, puede ser que el recurso hubiese sido promovido de manera ilegítima desde un principio, o que una vez tramitado aparezca alguna causal que impida que pueda continuarse su tramitación por los cauces legales (por ejemplo, el representante no se encontraba debidamente autorizado para presentar el recurso, hubo desistimiento, el solicitante falleció, la información o los documentos que se solicitan ya habían sido proporcionados, el recurso se presentó fuera de término, etcétera).
- b) Confirmar la decisión del Comité de Información: en caso de que la información haya sido negada de manera legítima, debidamente fundada y motivada.

¹⁵ Véase: *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, artículo 55.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 53.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 55.

- c) Revocar o modificar las decisiones del Comité: es la finalidad de la interposición del recurso. Aplica cuando el solicitante obtiene una resolución favorable.
- d) Ordenar que se permita el acceso, que se reclasifique la información, o bien que los datos sean modificados.¹⁸

Por último, se fija un plazo de diez días para que las dependencias acaten la resolución que emita el Instituto.

Una vez expuestas a grandes rasgos las formalidades de acceso a la información en México, es pertinente hacer un ejercicio reflexivo sobre la inequidad que existe en el procedimiento aplicable al recurso de revisión utilizado a nivel federal ante la negativa de los sujetos obligados para permitir el acceso a la información pública.

En principio, la tramitación del recurso es demasiado lenta para que se cumpla con la rapidez que demanda el texto del artículo 6º fracción IV de la Carta Magna, pues no se trata de un servicio expedito que garantice la puntualidad en la entrega de informaciones o documentos.

Como ya se vio, un periodo de espera puede llevar al solicitante hasta *cincuenta días hábiles*, sin contar el tiempo que tendría que esperar antes de que la autoridad de origen incurra en una nueva hipótesis de incumplimiento que justifique la promoción del recurso de revisión, la que a su vez puede ser hasta de *veinte días hábiles*, prorrogables al doble si la autoridad invoca motivos que lo justifiquen, mas otros *diez días hábiles* que se conceden al sujeto obligado para entregar la información.

Esto también es anticonstitucional. Viola el artículo 8º de la Carta Magna, porque, tan solo para que se notifique la respuesta a la solicitud del particular por la autoridad, se tiene que aguardar el ya mencionado período de veinte días hábiles prorrogables, y eso solamente para que se responda sobre la disponibilidad de la información, lo cual es absurdo, ya que la Constitución constriñe a las autoridades a preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,¹⁹ lo que no tendría razón de ser si de todas maneras el servicio de consulta que se brinda es ineficiente, tardado e impráctico.

Dichos razonamientos se refuerzan además con el siguiente criterio que constituye jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁸ *Ibidem*, artículo 56, fracción III.

¹⁹ Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6º.

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. [...] Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.²⁰

No tiene ningún sentido que la Constitución constriña a los sujetos obligados a contar con sistemas de acceso a la información expeditos, si en la práctica los acuerdos no se realizan con prontitud, ni siquiera aquellos que son para dar una simple respuesta a la solicitud del particular. En ello concuerda el texto de esta tesis aislada:

PETICION, DERECHO DE TÉRMINO. Si bien es cierto que el artículo 8 constitucional establece que la autoridad debe dictar un acuerdo escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario [...], dado que la garantía que consagra el precepto en comento, consiste en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa, recaiga en breve término el acuerdo respectivo, lo cual supone que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda [...].²¹

De igual manera, y para fines prácticos, tramitar un recurso de este tipo involucra erogar tiempo y recursos para la sustanciación del procedimiento que atenta contra los sectores sociales más vulnerables. Esto es así porque, en primer lugar, el ciudadano “de a pie” desconoce en la mayor parte de las ocasiones sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información; en segundo, porque si esa información se necesita para sustanciar un procedimiento administrativo o judicial, se corre el riesgo de que la acción prescriba, precluya o caduque el derecho por la lentitud del Instituto para resolver sobre el recurso; y tercero, ante una resolución que confirme el criterio sostenido por el sujeto obligado, el particular habrá dilapidado tiempo y dinero en un procedimiento infructuoso (la tramitación es gratuita, pero para su adecuada gestión se

²⁰ Tesis: I.4º, A.J/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, novena época, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 2027.

²¹ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, octava época, Poder Judicial de la Federación, México, 1993, p. 331.

requieren los servicios de un profesional que seguramente cobrará por realizar el trabajo).²²

Finalmente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone un recurso de reconsideración posterior que también es causa de imprecisión debido a la vaguedad con que inclusive se le menciona:

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.²³

Dados los términos tan extensos y las formalidades que la ley exige para la presentación de este recurso, cabría cuestionarse: ¿cuál es la finalidad de reglamentar su interposición, si se observa claramente que la información ya no sería útil para los fines que en un principio se pretendían satisfacer?, ¿no sería mejor que, a la par de este tipo de medidas se estableciera el pago del daño moral y patrimonial que la falta de información ocasiona a los particulares que la solicitaron?, ¿no son favorables este tipo de recursos para las autoridades que se han visto beneficiadas por el ocultamiento de informaciones (en delitos tales como peculado o enriquecimiento ilícito) y requieren el transcurso del tiempo para eludir la acción de la justicia o el conocimiento de datos relevantes por la opinión pública?

Responder a estas interrogantes sobre la sustanciación del recurso de revisión, en conjunto con las consideraciones en relación al mismo, sin lugar a dudas dejaría en entredicho el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información en México.

III. EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MICHOACÁN.

En el Estado de Michoacán, el recurso de revisión prácticamente tiene el mismo desarrollo procesal que el que se utiliza a nivel federal. La Ley de Transparencia

²² Los encargados de las unidades de enlace son un tema que debe considerarse en un estudio aparte, debido a las particularidades con que operan en nuestro contexto institucional.

²³ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, artículo 60.

del Estado de Michoacán, en el artículo 102, enumera los siguientes supuestos para su interposición:

- I. Negativa de acceso a la información;
- II. Declaración de inexistencia de información;
- III. Clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;
- V. Información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado;
- VI. Inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VII. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos;
- VIII. Tratamiento inadecuado de los datos personales, de carácter personal y sensibles; y,
- IX. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos dentro de los plazos establecidos en esta Ley.²⁴

En cuanto a su aplicabilidad, ese recurso presenta varias ambigüedades pendientes de subsanarse a partir del análisis del siguiente precepto: “El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto o ante el sujeto obligado. Para este efecto, las unidades de información al momento de dar respuesta, deberán orientar al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo”.²⁵

Nuevamente queda en duda su eficacia para garantizar el acceso a la información, pues desafortunadamente son muy pocas aun las dependencias del gobierno del Estado de Michoacán que efectivamente cuentan con unidades de enlace que en realidad estén calificadas para brindar el servicio que la población necesita en cuanto a interposición de recursos. Además, existen muchas áreas en la administración pública de Michoacán que, a la par de requerir sistemas archivísticos más avanzados que aquellos con los que hoy en día cuentan, demandan contar con personal calificado que contribuya a fomentar la realización del procedimiento para que este logre tener crédito y eficiencia entre la población michoacana.

Por lo que atañe a términos temporales y lineamientos para la sustanciación y resolución del recurso estos son muy similares²⁶ a los que se utilizan a

²⁴ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, artículo 102.

²⁵ *Ibidem*, artículo 101.

²⁶ *Ibidem*, artículos 103-111.

nivel federal, por lo que de nueva cuenta son aplicables a este respecto los razonamientos y criterios plasmados en líneas precedentes.

IV. JUICIO DE AMPARO ANTE LAS BARRERAS INSTITUCIONALES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

La alternativa final de que puede valerse el gobernado para obtener las informaciones que por cualquier motivo le hubiesen sido denegadas es el juicio de Amparo. Cabe aclarar que este instrumento jurídico de ninguna manera puede concebirse como un recurso, pues no sirve para modificar las resoluciones que la autoridad emite en el sentido que conviene al quejoso.

Su finalidad consiste, más bien, en restablecer el goce de sus derechos humanos al promovente cuando, una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento ordinario de acceso a la información, se condena en sentencia firme a la autoridad a emitir una resolución distinta a aquella en que, de una u otra manera, vulneró derechos humanos fundamentales al no encontrarse ésta última debidamente fundamentada y motivada.

Por razones de extensión, aquí no se abarcarán todos los supuestos de procedencia ni los lineamientos procesales de este juicio, pues es sabido por los juristas que conocer esta Institución a fondo requiere una dedicación de varias sesiones, así como la lectura de voluminosos manuales para llegar a una comprensión completa del mismo.²⁷

Baste decir que según la Ley de Amparo el juicio puede promoverse en dos modalidades:

Amparo Indirecto

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

- I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso;
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio [...];

²⁷ Para obtener un panorama general de los casos, fundamento e instancias que posibilitan a la ciudadanía valerse del juicio de Amparo, se invita al lector a revisar los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.²⁸

Amparo Directo

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.²⁹

Por lo tanto, el juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito es procedente cuando los sujetos obligados hacen caso omiso a las solicitudes de información a cualquier nivel. Esta aseveración se fundamenta en una tesis jurisprudencial emitida en el año 2012:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL) [...] cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. [...] cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.³⁰

²⁸ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 107.

²⁹ *Ibidem*, artículo 170.

³⁰ Tesis: 2a. /J. 4/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VI, tomo 1, Poder Judicial de la Federación, México, 2012, p. 352.

En todo caso, y de acuerdo con la Ley de Amparo, el Amparo Directo es procedente cuando se han agotado todos los recursos, incluido el de revisión, y no queda otra alternativa más que impugnar la resolución acudiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito. En ambos casos, Directo e Indirecto, el término para su interposición es de quince días hábiles.

Conviene señalar que el juicio de Amparo sirve también para combatir instrumentos legales, ya sean leyes o reglamentos, que por su aplicación perjudiquen o minoren el derecho de acceso a la información. ¿Existen precedentes al respecto? La respuesta es afirmativa.

Por ejemplo, a punto de finalizar su gestión, el exgobernador de Puebla, Mario Marín (vía el Congreso de Puebla) creó un candado a la información pública que daba cuenta de su administración al impulsar la emisión de un dispositivo legal en la *Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011*, en el que encareció las copias certificadas que contienen la información pública a un costo de 75 pesos por hoja, y cualquier información relacionada con el erario público no presentaba ninguna otra alternativa de consulta. De esa forma, consultar un expediente de 500 hojas, de acuerdo con esa disposición costaba un total de \$35,500.00. Dicha medida se plasmó en el artículo 33 del citado ordenamiento:

Los derechos por los servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública del Estado, así como de las Entidades a que se refiere este Título, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I. Por los servicios de certificación de datos o documentos que obren en sus archivos: a) Por cada hoja incluyendo forma oficial, en los casos que proceda [...] \$75.00 [...]

II. La consulta de información y documentación que realicen los particulares en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se pagarán las cuotas siguientes: a) Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja [...] \$75.00 [...]

La información y documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público y la relativa a la operación recaudatoria y resoluciones de carácter fiscal que, en términos de las disposiciones aplicables no exista impedimento para proporcionarla, sólo se entregará en forma impresa y certificada, previo el pago de los derechos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.³¹

³¹ *Ley de Ingresos para el Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011*, artículo 33.

Esa legislación presentó evidentes transgresiones a la Constitución en su artículo 6º, pues limitó el acceso a la información a la adquisición de copias certificadas a un precio altísimo. Así mismo, se presentó un segundo candado al mismo cuerpo legal en su artículo 36:

La prestación de los servicios a que se refiere el presente Título, estará sujeta a que los particulares exhiban los comprobantes de pago correspondientes [...]. En la prestación de cada uno de estos servicios, el contribuyente deberá señalar su clave del Registro Federal y Estatal de Contribuyentes, salvo en aquellos que soliciten las personas físicas que, por la naturaleza de la contraprestación, se presuma que no tiene la obligación de inscribirse en ninguno de dichos registros, supuestos en los que invariablemente deberá señalarse la Clave Única del Registro de Población; para estos efectos las unidades responsables del servicio de que se trata diseñarán los formatos impresos o digitales que al efecto se requieran.³²

Es decir, la limitante no solo fue en el sentido de pagar las copias certificadas sino que se obligaba a la ciudadanía a exhibir el Registro Federal de Contribuyentes o en su caso la Clave Única de Registro de Población. Todo esto es contrario al principio de *máxima publicidad* que se encuentra plasmado en la Carta Magna en el multicitado artículo 6º, que no puede tener ningún tipo de barrera, así sea que se trate de las leyes de las entidades federativas.

El tipo de Amparo que se puede promover ante una ley anticonstitucional como la que aquí se comenta es el Indirecto, que como se vio en el fundamento jurídico correspondiente, se interpone también ante las normas de carácter general que por su entrada en vigor perjudiquen en su esfera jurídica al quejoso. El fundamento jurídico para promover un amparo en este supuesto sería el artículo 6º de la Constitución, apartado A, en sus fracciones I, III y VI, en conjunto con el artículo 31 fracción IV de la Constitución, que establece el principio de igualdad tributaria.

Dicho Amparo sería totalmente procedente, pues incluso ya hay precedentes para conocer el sentido favorable de la sentencia:

³² *Ibidem*, artículo 32.

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. [...] tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.³³

V. CONCLUSIONES

A través de esta pequeña investigación se ha podido obtener un conocimiento general sobre los procedimientos que permiten a la sociedad impugnar las resoluciones que hacen nugatoria la posibilidad de conocer informaciones vitales, en un sistema que por lo menos en teoría se ostenta como democrático.

Como se ha visto, los recursos con que contamos para garantizar la transparencia institucional requieren ajustes que les optimicen, ya que además de que no se les está dando la difusión que requieren para ser utilizados de manera consuetudinaria, el pueblo está perdiendo la oportunidad de ensanchar las vías con que puede tener auténtica efectividad el derecho a la información en México.

Debido a la corrupción imperante en nuestro sistema administrativo en cualquiera de sus esferas de actuación, es muy complicado llevar a buen puerto muchas de las solicitudes de acceso a la información. Aunque en un primer acercamiento a nuestra disciplina pareciera que este proceso debería realizarse con la mayor sencillez y brevedad, esta exploración por las leyes

³³ Tesis: 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, tomo 3, novena época, Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 2077.

y demás ordenamientos aplicables acreditan la necesidad de conocimientos técnicos especializados que puedan ponerse al servicio de nuestra sociedad cuando las instituciones deciden bloquear la obtención de información pública.

Es sumamente importante para los especialistas en Derecho de la Información comenzar a dominar en teoría y práctica los recursos aquí descritos, sin olvidar que en caso de que se cierren los cauces institucionales convencionales, se puede acudir a juicio de Amparo, que no tiene ningún tipo de limitación cuando se confirman las actuaciones de los servidores públicos contrarias al resguardo constitucional de los derechos humanos, por ende, su alcance abarca todas las entidades federativas de México.

EVOLUCIÓN CRONOLÓGICA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

Sidharta José Hernández Hernández*

RESUMEN

La protección de datos personales es un derecho que hunde sus raíces en el principio del respeto al honor, a la propia imagen, a la intimidad y la reputación de las personas. La vida privada por lo tanto, es un derecho esencial de la persona y ha dado origen a la preocupación por la protección de la información personal. El reconocimiento de la custodia de los datos personales ha sufrido un proceso de evolución cronológica que se ha materializado en el *habeas data*, que significa en una traducción literal “conserva o guarda tus datos”. En este artículo se realizará un recorrido cronológico de la evolución del reconocimiento de este derecho en México.

ABSTRACT

The protection of personal data is a right that is rooted in the principle of honor, self-image, privacy and personal reputation. Privacy therefore is an essential individual right and follows from it the protection of personal information. Recognition of the necessity of the custody of personal data has a chronological development which resulted in the *habeas data*, which means: “preserves or save your data”. This paper presents a chronological overview of the development in the recognition of this right in Mexico.

* Estudiante del Programa de Maestría en Derecho de la Información de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

I. INTRODUCCIÓN

La constante evolución del manejo de la información en las nuevas tecnologías de la información ha generado un trato masivo y de especial importancia de los datos referentes a las personas, es decir, de los datos personales. También ha dado lugar a la aparición de un nuevo derecho de las personas, el derecho a la protección de datos de carácter personal que, a diferencia de otros, se ha desarrollado y legislado de manera realmente rápida.

Existe una diferencia conceptual entre información y datos: se puede decir que la información son los símbolos descriptivos de hechos, valores, condiciones o situaciones; sin embargo los datos pueden ser una letra, un signo ortográfico, un número o cualquier símbolo que constituya una cantidad, una medida, una palabra o una descripción. Los datos en sí, se caracterizan por no contener ninguna información.

Generalmente asociamos los datos dentro de un contexto y los estructuramos para convertirlos en información. Para considerarlos de utilidad, los datos en conjunto deben transformarse en información, sólo así permiten crear un significado, conocimiento, ideas o conclusiones. Los datos carentes de contexto y orden no tienen capacidad de comunicar. Los datos describen sucesos. “Datos” es una palabra en plural que se refiere a más de un hecho. A un hecho simple se le denomina *data-item* o elemento de dato.¹

Un dato se comunica con el uso de diferentes símbolos tales como las letras del alfabeto, números, movimientos de labios, notas musicales, gestos con el rostro, dibujos, etc. Es posible ordenar de diferentes formas dichos símbolos otorgándoles significados específicos, a esto se le denomina “información”. La información es un ordenamiento organizado de datos, que componen un mensaje sobre un determinado hecho o momento.

Percibimos toda la información del exterior mediante los sentidos, incluyendo los datos como signos, integramos cada signo y generamos la información necesaria para producir el conocimiento que finalmente permite tomar decisiones para realizar las labores cotidianas que aseguran la convivencia social.

II. ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Perez Luño indica que la protección de los datos personales constituye un importante criterio de legitimación política de los sistemas democráticos,

¹ Robert Kruse, *Estructura de datos y diseño de programas*, Prentice Hall, México, 1988, p. 45.

tecnológicamente desarrollados. Su reconocimiento supone una condición del funcionamiento del propio sistema democrático, es decir, se trata de una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales.²

La protección de datos personales parte del principio del respeto a la dignidad personal, es decir del respeto al honor, a la imagen y reputación de las personas, en este sentido la vida privada es parte esencial de la persona, entendida como el derecho a vivir su propia vida, a desarrollarse de la manera que desea, a relacionarse libremente en los círculos sociales que sean de su interés o a mantenerse ajeno a estos y en soledad.

En relación a la protección de los datos personales, en un principio, se habla del *habeas data*, uno de los derechos o garantías más actuales, se denomina por una parte en latín y por la otra en inglés. Su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto del *Habeas Corpus*, y su primer vocablo significa “conserva o guarda” y el segundo proviene del inglés *data*, sustantivo plural que significa “información o datos”. En síntesis, en una traducción literal el significado es: “conserva o guarda tus datos”.³ El *habeas data* permite a su titular ejercer los siguientes derechos:

1. El acceso de los datos que se encuentran en banco de datos;
2. Exigir la actualización;
3. Solicitar la rectificación o corrección cuando sean incorrectos;
4. Requerir el aseguramiento de la confidencialidad de los datos por parte de terceras personas; y,
5. Solicitar la supresión de los datos cuando éstos dejen de ser útiles.⁴

Algunos de los principios de la protección de datos son: el consentimiento, con el cual se indica que cada persona puede negarse a que su información se encuentre en bases de datos, siempre y cuando no la haya proporcionado a fuentes accesibles a todo público; la temporalidad, que se debe exigir, pues se estipula que la información de carácter personal no debe conservarse por un lapso mayor al necesario para los fines por los que se recopila, aunado a

² Antoni Enrique Pérez Luño, “Comentario legislativo: la LORTAD y los derechos fundamentales, Derechos y Libertades”, *Revista del Instituto Bartolomé de las casas*, Madrid, número 1, febrero-octubre, 1993, pp. 143.

³ Roberto Cesario, *Ley de Habeas Data 25.326*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007, p.108.

⁴ Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Hábeas Data Protección de Datos Personales*, Rubinzal-Cuñzoni, Buenos Aires, 2001, p. 35.

que toda persona cuenta con un derecho a rectificación y cancelación de datos siempre y cuando sean inexactos o incompletos.

Una vez que se ha especificado de qué se trata la protección de datos personales y antes de profundizar en la evolución de la protección de datos en nuestro país, es muy importante referirse a tres importantes declaraciones internacionales en las que se ha reconocido el derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.⁵

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa establece en su artículo 8° que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.⁶ En tercer lugar, el Convenio 108 del Consejo de Europa establece en su artículo 1° que es preciso:

Garantizar, en el territorio de cada Estado, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona.⁷

Esto se declara con la intención de garantizar a los ciudadanos de los Estados contratantes el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada, conciliándolo con la libre circulación de la información entre los Estados miembros. Cabe resaltar que México aún no se adhiere a dicho convenio aunque se encuentra en proceso de adjuntarse. Mientras que la República Federal de Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo contaron con el primer instrumento vinculatorio de carácter internacional sobre protección de datos, al cual se le sumaron después países como Islandia, Gran Bretaña, Irlanda, Holanda, Portugal, España y Bélgica.

⁵ *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 12.

⁶ *Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950*, artículo 8°.

⁷ Convenio número 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y protocolo adicional al convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos Proclamado el 28 de enero de 1981 adoptado en Estrasburgo, artículo 1°.

En 1973, en Suecia, entró en vigor la primera ley en el mundo para la protección de la información de particulares, contando con un organismo que supervisaría el cumplimiento de la misma, llamado *Data Inspektion Board*. Por otra parte, en 1974 en Estados Unidos se aprobó una ley de carácter general titulada *Privacy Act*, luego, entre 1977 y 1979 en países como Canadá, Francia, Dinamarca, Noruega, Austria y Luxemburgo se publicaron leyes referentes a la protección de datos personales.⁸

En 1980, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se pronunció una recomendación indicando las pautas relativas a la protección de la privacidad y límites de transferencia de datos personales, que constituyó el primer instrumento supranacional que analiza a profundidad el derecho a la protección de estos datos.

En 1981 se aprobó un Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal⁹ con la intención de maximizar el amparo y el cuidado de la información privada de cada sujeto, en el cual insta a los Estados firmantes a que establezcan para su propio territorio las medidas necesarias para que sea efectiva la protección¹⁰ y nombra autoridades para el cumplimiento de éstas,¹¹ señala como principios esenciales de la protección de datos, tanto para los ficheros públicos como para los privados los siguientes:

- a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente;
- b) Se registrarán para finalidades determinadas y legítimas y no se utilizarán de forma incompatible con dichas finalidades;
- c) Serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado;
- d) Serán exactos y si fuera necesario puestos al día;
- e) Se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un periodo de tiempo que no exceda del periodo establecido necesariamente para las finalidades para las que se hayan registrado.¹²

⁸ Antonio Oliveros Davila, *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares*, Magazciturum. Disponible en: <http://www.magazciturum.com.mx/?p=1169>.

⁹ Convenio de 1981 sobre Protección de datos personales publicado el 20 de Julio de 1993 en el *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 4°.

¹¹ *Ibidem*, artículo 13.3.

¹² *Ibidem*, artículo 5°.

Exceptúa el manejo y uso de los datos sensibles, como pueden ser ideología, religión, origen racial, opiniones políticas, preferencia sexual, salud y condenas penales¹³ e indica que las personas sobre las que se tienen datos resguardados tienen los siguientes derechos:

- a) Conocer que existe una lista del registro, sus finalidades principales, la identificación y residencia habitual de quien cuenta con dicha información;
- b) Solicitar que se verifique la información y si se requiere el borrado o modificación de la misma.¹⁴

Es en 1997, en Brasil, el primer país latinoamericano en el que se promulgó una Ley de Protección de Datos; le siguió Argentina, lugar en el que en el año 2000, se aprobó la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en donde se destacó la protección de los datos personales como un derecho fundamental¹⁵ y dos años después, en 2002, México tomó la iniciativa con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la creación del organismo que se encargaría de supervisar la mencionada ley: el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a partir de ahora se utilizarían las siglas IFAI para denominarlo. Su campo de vigilancia solamente serían las entidades de la Administración Pública Federal y los organismos autónomos, como el Instituto Federal Electoral (IFE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Banco de México.

III. EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO

En México el 6 de Marzo de 2006 se presentó al pleno de la Cámara de Diputados un proyecto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convirtiéndose en el texto regente del ejercicio de acceso a información, la protección de los datos personales y lo referente a la vida privada, apareciendo como se muestra a continuación:

¹³ artículo 6°.

¹⁴ *Ibidem*, artículo 8°.

¹⁵ En la actualidad el Tratado de Lisboa mantiene este reconocimiento al derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas como un derecho autónomo.

Artículo 6°. [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases [...]:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [...].¹⁶

El 27 de marzo de 2007, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados un proyecto de decreto que reformó el artículo 73 de la Constitución, el cual tiene por objeto dotar de facultades al Congreso Federal para que legisle en materia de protección de datos en posesión de los particulares, quedando de la siguiente manera: “El Congreso tiene facultad [...] Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares [...]”.¹⁷

El 20 de septiembre del mismo año, el dictamen de referencia se aprobó por unanimidad y en la sesión del 25 de septiembre de 2007, el Senado recibió la minuta en cuestión, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, para los efectos constitucionales conducentes.

El 25 de noviembre de 2008, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores un proyecto en el cual se adicionó un párrafo al artículo 16 constitucional con la finalidad de reconocer el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental y autónomo, como a continuación se transcribe:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.¹⁸

¹⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), *Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, IFAI, México, 2007, p. 5. Consultado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/ModificacionArt6.pdf>.

¹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 73.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 16.

Esta iniciativa se turna a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos quienes elaboraron el dictamen correspondiente para su lectura y aprobación por el Pleno del Senado. El 4 de diciembre de 2008, el dictamen fue aprobado por noventa y siete votos a favor, cero en contra y una abstención sin modificación alguna, turnando la minuta a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

Así, la Cámara de Diputados recibió la minuta que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el 9 de diciembre de 2008. El dictamen correspondiente se agendó para primera lectura el 11 de diciembre. Al dictamen le fueron dispensados los trámites correspondientes y se discutió y aprobó en lo general y en lo particular con trescientos cuarenta votos a favor, cero en contra y cero abstenciones sin modificación alguna, turnándose a las legislaturas de los estados. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2009 cuando la mayoría de las legislaturas locales aprobaron la reforma constitucional propuesta por el Congreso Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de dicho año.¹⁹

El 12 de noviembre de 2008 se llevó a cabo una reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, en la cual se discutió y aprobó el predictamen con una modificación al artículo 73 como a continuación se indica: “El Congreso tiene facultad [...] Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares [...]”.²⁰

El mencionado dictamen se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el 4 de diciembre de 2008 con trescientos setenta y un votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, turnándose la minuta a las legislaturas de los estados para los efectos conducentes.²¹ El 19 de marzo de 2009, la Cámara de Senadores realizó el escrutinio de los votos de las legislaturas de los estados y emitió la declaratoria de aprobación del proyecto de decreto, publicándose la reforma correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2009.

De este modo el Estado Mexicano da el primer paso al reconocer el derecho de protección de datos personales como un derecho fundamental

¹⁹ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, *La Constitución Política y sus reformas Febrero 1917-Marzo 2013*, Documentación Legislativa, México, 2013, p. 78. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/doclegis/cuad_cons_mar13.pdf.

²⁰ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, *Reformas Constitucionales en Orden Cronológico*, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2013. Consultado en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm.

²¹ *Ibidem*, p. 277.

y autónomo, contribuyendo a mejorar la dignidad humana al garantizar la no injerencia y uso indiscriminado y excesivo de los datos de las personas que circulan a diario por el avance de las tecnologías de la información. Con la aprobación de dichas reformas se reafirman las bases para la creación de una ley en la materia que legisle el tratamiento de datos personales en posesión del sector privado.

A nivel estatal, los estados de Colima, Jalisco y Tlaxcala cuentan con leyes de protección de datos para el sector público y privado. Los estados de Guanajuato, Coahuila, Oaxaca y el Distrito Federal sólo regulan la protección de datos personales en posesión del sector público. Por otra parte, la mayoría de las legislaciones estatales contienen un capítulo de protección de datos personales.²²

Es muy importante resaltar que, en el continente Americano, Canadá cuenta con leyes de protección de datos personales a nivel federal y provincial. Igualmente, Estados Unidos de América goza de regulaciones sectoriales, aunque no reconoce el derecho como tal. Por otro lado, los países latinoamericanos con reconocimiento constitucional del derecho a la protección de datos personales son Perú, Venezuela, Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y México. De esta misma forma, Argentina, Chile, Colombia y Uruguay han legislado específicamente en la materia.

Desde julio de 2007 se comenzaron acciones con la intención de legislar la protección de datos personales en posesión de las empresas particulares, sin embargo, no es sino hasta después de tres años y tras algunas modificaciones a artículos referentes al derecho de la información contenidos en la Constitución Mexicana, que se logró la publicación, en julio de 2010, del decreto que expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el cual se denominará con las siglas LFPDPPP de aquí en adelante.

Dentro de la mencionada Ley se indica que los sujetos que se encuentran como responsables del tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, finalidad, consentimiento, información, lealtad, y responsabilidad previstos en la Ley, para lo cual se destacan los siguientes puntos:

1. Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita y la obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios

²² Teresa Geraldine Da Cunha, Santiago Magallon Higareda, *Legislaciones y Autoridades Reguladoras de las Entidades Federativas en Materia de Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos en México*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales/CIJUS, México, 2009, pp. 123-141.

- engañosos o fraudulentos con la expectativa de que el tratamiento de dichos datos debe ser de manera privada.
2. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la Ley con consentimiento expreso manifestado verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.
 3. Se entenderá que el titular debe consentir tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos y para revocar el consentimiento, el responsable deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello. Cuando se trate de datos financieros o patrimoniales se requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en la ley.
 4. Hablando de datos personales sensibles, el responsable del manejo de los datos tendrá que obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.
 5. El responsable intentará que los datos personales que se encuentran en las bases de datos sean pertinentes, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados con un tratamiento limitado al cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad. El tratamiento de datos personales será el que resulte necesario, adecuado y relevante en relación con las finalidades previstas en el aviso de privacidad.

Una vez establecido lo anterior, se debe resaltar que quien se responsabiliza de la información debe vigilar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por la Ley, adoptando medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueran tratados por un tercero a solicitud del responsable. Se tendrá la responsabilidad por parte de quien mantenga los datos, de informar a los titulares de la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

El mencionado aviso de privacidad es un documento muy importante en el tratamiento de los datos personales en el que se menciona una parte significativa de las responsabilidades de esta ley. Debe ponerse a disposición de los titulares por medio de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros

o cualquier otra tecnología. Dicho aviso debe contener al menos la siguiente información:

La identidad y domicilio del responsable que los recaba; las finalidades del tratamiento de datos; las opciones y medios que el responsable ofrece a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO), de conformidad con lo dispuesto en la Ley; en el caso que se requiera, las transferencias de datos que se efectúen; el procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley; y en el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos (entendiendo que se encuentran definidos en la LFPDPPP).²³

Dentro de las obligaciones que marca esta ley podemos resaltar una de las más importantes que se encuentra establecida en el artículo 19, la cual indica que: “Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado”.²⁴

Sin embargo el punto más importante de esta obligación de seguridad se complementa con la indicación del artículo 20 que establece:

Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.²⁵

Es meritorio mencionar que al finalizar este capítulo se determina una obligación genérica de confidencialidad de la información en el artículo 21 que menciona que: “El responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable”.²⁶

²³ Instituto Federal de Acceso a la información y protección de datos, *El ABC del aviso de privacidad*, IFAI, México, 2013. Consultado en: <http://abcavisosprivacidad.ifai.org.mx/>.

²⁴ *Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares*, artículo 19.

²⁵ *Ibidem*, artículo 20.

²⁶ *Ibidem*, artículo 21.

IV. CONCLUSIONES

A manera de conclusión se puede mencionar que el derecho a la protección de los datos personales permite que todo sujeto tenga vigilancia sobre sus datos personales. Por lo que, como en todo derecho, es necesario que se cuente con las herramientas necesarias para su ejercicio. Con esto, la Ley constituye mecanismos adecuados y específicos para que las personas manejen de forma apropiada su información personal, exijan que sus datos sean tratados conforme a lo dispuesto por la Ley y, para que quienes los utilizan cumplan con las obligaciones establecidas.

El derecho de la información es un tema muy reciente y novedoso, la protección a la intimidad y protección de los datos personales, específicamente, es un tema poco explorado por los juristas en todo el mundo; se encuentra en sus primeros pasos y aún le queda un gran camino por recorrer en nuestro país; siempre es recomendable tomar en cuenta las acciones internacionales para tenerlas como referencia, sin embargo, es de crucial importancia no realizar acciones exactamente iguales ya que la variación de contextos geográficos, sociales, económicos y hasta climáticos generan diferencias en la sociedad y todo Derecho debe adecuarse al margen y medio local, teniendo en cuenta las bases morales del entorno en el que se establece.

Es claro que en nuestro país le corresponde al Estado proteger la individualidad y la intimidad, trazando con claridad sus límites, para que el interés general de acceder a la información no se vea menguado o se contrapuntee con el del derecho a la intimidad.

En México se presentan muchos retos en relación a este tema pues lo referente a los datos personales es relativamente nuevo, mediante la difusión y socialización de este derecho eventualmente se generará mayor conocimiento del mismo para que su cumplimiento y buen manejo sea responsabilidad de todos, y así, podamos crear una cultura crítica de autoprotección de nuestros datos, y no solo de los de carácter personal.

La normativa del derecho a la protección de datos personales es una de las más completas de los llamados derechos de cuarta generación, sin embargo, la socialización de la legislación no se ha dado de manera adecuada, ya que es un derecho poco conocido y por ende, poco exigido.

DESARROLLO Y REGULACIÓN DE INTERNET EN MÉXICO

Gustavo José Chávez Ortiz*

RESUMEN

La aparición de Internet ha sido una de las más grandes e importantes revoluciones de la historia. A partir de la aparición de este medio de comunicación e información, las relaciones políticas, sociales y culturales han sido modificadas radicalmente convirtiéndose en una encrucijada constante. Esta realidad hace patente la necesidad de la regulación de Internet en México, aunque en materia de Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) se puede afirmar que México tiene un retraso significativo en el campo jurídico. En este artículo se hace un relato sobre el nacimiento de Internet en México, su regulación y su situación actual.

ABSTRACT

The emergence of Internet has been one of the largest and most important revolutions in history. Since the appearance of this kind of communication and information, political, social and cultural relations have been radically changed becoming a constant crossroads. This fact makes clear the need for Internet regulation in Mexico. However Mexico has significant delay on New Technologies of Information and Communication Technologies (ICT's) legislation. This article tries to describe the story about how Internet began in Mexico, how its regulation and its current status is.

* Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, asistente del Doctorado Interinstitucional en Derecho de la UMSNH.

I. NOTA INTRODUCTORIA

La información como elemento fundamental del desarrollo y la transformación social, cultural, económica y política, se ha visto impactada por la revolución digital de las últimas décadas, el perfeccionamiento de las telecomunicaciones e *Internet*, hizo posible que el mundo en que nos encontramos esté cada día más informado y comunicado.

La información y las comunicaciones han desplazado en importancia todas las demás áreas, pues queda claro que quien posee la información y quien accede al uso de la tecnología, tiene una ventaja que lo lleva un paso adelante de quien no posee esta, llevándole indiscutiblemente al conocimiento.

Así, el constante avance de las Nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación o Conocimiento (TIC's), ha traído consigo que todos los individuos se encuentren inmersos en un mundo informatizado, y consecuentemente globalizado. Casi todos tenemos acceso a través de *Internet*, haciendo más notoria la existencia de una brecha digital muy marcada en México a diferencia de otros países.

Si bien *Internet* es una herramienta que trajo consigo beneficios, también ha traído consecuencias adversas al individuo que accesa a la red de redes, a causa de la falta de su regulación jurídica en nuestro país y el mundo, viniendo consigo violaciones a derechos fundamentales como en el caso del derecho a la intimidad, la privacidad y la protección de la regulación de contenidos.

No todo es negativo en cuanto a la regulación jurídica de *Internet*. Se han dado pinceladas en el intento de ir regulando estas tecnologías durante las últimas décadas. En este artículo se puntualizará en la regulación vigente y la que está en proyecto.

II. GENERALIDADES DE INTERNET

Para ir adentrándonos al tema, es necesario comenzar por cuestionarnos cosas tan elementales como ¿qué es la información y la comunicación?; asimismo es conveniente analizar detenidamente el desarrollo que ha tenido ésta dentro de las TIC's; por otro lado, es preciso observar su evolución en las últimas décadas en la red de redes, estudiando particularmente el caso mexicano.

1. La información y la comunicación

Por una parte el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española define la palabra *información* como: “[...] la Acción y efecto de informar, –también entiéndase por otro lado– como la comunicación o adquisición de conocimientos [...]”.¹ Siguiendo esta definición, la información es la adquisición de conocimiento a través de un soporte de comunicación.

Siguiendo el tenor del mismo Diccionario de la Real Academia de la lengua Española nos señala que la *comunicación*: es la “Acción y efecto de comunicar o comunicarse; trato, correspondencia entre dos o más personas; transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor [...] –dentro de la comunicación encontramos los soportes– correos, telégrafos, teléfonos, etc”.² La comunicación es el proceso por medio del cual se transmiten mensajes de una persona a otra con la finalidad de difundir un cierto tipo de información. Fernánd Terrou nos señala que:

El término información ha logrado una singular fortuna. Desde el lenguaje corriente, en el que significa acto de recopilar o proporcionar informes, y el judicial, que designa el procedimiento de búsqueda y comprobación de infracciones, ha llegado hasta el grado del lenguaje científico, según parece como el más preciso, puesto que ha servido para calificar una de las teorías de la cibernética (tratamiento de la información).³

Las formas en que se puede transmitir un mensaje son muy variadas, y han evolucionado a lo largo de millones de años. La manera más primitiva de la comunicación fueron los gestos y bufidos utilizados por nuestros antepasados en la era Paleolítica. Después el hombre logró articular las palabras dando origen al lenguaje verbal; con el paso de los siglos la posibilidad de recibir información de manera personalizada y rápida se consigue al establecerse como servicio público el correo postal en el año de 1518; a finales del siglo XV la invención de la imprenta revolucionó la comunicación e hizo posible la reproducción de textos que a su vez, permitieron compartir el conocimiento y trascender en el tiempo y el espacio hasta nuestros días.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, RAE, España, 2001. Consultado en: http://buscon.rae.es/draefl/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA.

² *Idem*.

³ Fernánd Terrou, *La Información*, Gráficas García, París, 1970, p.7.

Este último suceso es similar al que estamos viviendo en nuestros días con la aparición de *Internet* que conjuga la trasmisión de texto, video y sonido en un mismo sistema de comunicación y que indudablemente transmite información permitiendo la comunicación desde un punto de la tierra con el resto del mundo.

2. La aparición de Internet

En México y el mundo contemporáneo el progreso de las TIC's y la evolución de la informática trae consigo la necesidad de adecuar la regulación jurídica a las nuevas formas de comunicación que presentan problemáticas distintas a las de otros medios de información. Esta es la razón por la que se considera pertinente hacer un esbozo de la aparición de internet y su desarrollo. A continuación señalaré de manera breve algunos términos básicos y algunos datos históricos a fin de comprender el tema que nos atiende.

a) Concepto de informática

El vocablo Informática proveniente del francés *informatique*, acuñado por el ingeniero Philippe Dreyfus en 1962, acrónimo de las palabras *information* y *automatique*, es la Ciencia del tratamiento racional de la información, por medio de máquinas automáticas, considerada ésta como soporte de los conocimientos humanos y de las comunicaciones, en los campos técnico, económico y social.

Así la informática deriva de la palabra información, pero de una información automatizada a través del auxilio de las computadoras: "De ahí que se pueda decir que la informática es la rama de la tecnología moderna que se ocupa del proceso y almacenamiento de información mediante soportes automatizados".⁴

Podemos señalar entonces que la informática es, la ciencia del método racional de la información, por medio de máquinas automáticas (*hardware*).

b) Historia de Internet

En la actualidad el término Internet ha pasado a formar parte de nuestro lenguaje común, el Internet es una gran red internacional, dicho de otra forma,

⁴ Ernesto Rengifo García, "Comercio electrónico, documento electrónico y seguridad jurídica", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Vol. IV, número 62, enero-junio, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México, 1997, pp. 145-172.

es una red de redes que como veremos más adelante, permite compartir información. Es decir, mediante la red se establece una comunicación inmediata con cualquier parte del mundo para obtener información sobre un tema que interesa, así se crea una red informática que es un conjunto de computadoras conectadas entre sí digitalmente, de manera que pueden intercambiar datos entre ellas.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española nos señala que Internet es: “[una] red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación”.⁵

Los inicios de Internet se sitúan en los años cincuenta, sin embargo, es de destacar que hubo un hecho en 1958, año en que se estableció comunicación instantánea entre Europa y Estados Unidos, gracias al tendido de cable Atlantis que solo operó algunos días, y que a partir de 1966 prestaría un servicio durante cien años.⁶

La prehistoria del Internet apunta a finales de la década de los cincuenta, cuando el Departamento de Defensa de Estados Unidos creó en 1957 la Agencia de Proyectos Avanzados de Investigación (ARPA *Advanced Research Project Agency*) con finalidades militares, cabe recordar que se encontraba en pleno auge la guerra fría.

En Inglaterra durante el año de 1968 el Laboratorio Nacional de Física de Gran Bretaña llevó a cabo la primera red experimental; al siguiente año, el Pentágono de los Estados Unidos decidió que era hora de financiar su propio proyecto y en 1969 se establece la primera red en la Universidad de California. La Primera práctica entre cuatro potentes computadoras fue *Arpanet (Advanced Research Project Agency NETWORK)*, una red que se estableció en 1969. Después se añadirían redes suplementarias y conexiones con el Instituto de Investigaciones de Stanford y con la universidad de California y Utah. Se calcula que actualmente hay varios miles de millones de redes en todo el mundo.

c) *Internet en México*

La aparición del Internet en México comienza con la conexión de la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM a *BITNET* en 1987. Cabe

⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, RAE, España, 2001. Consultado en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA.

⁶ Ana Rosa Del Águila, *Comercio electrónico y estrategia empresarial, hacia la economía digital*, Alfaomega-RA-MA, Madrid-México, 2001, p. 145.

hacer mención que ésta fue una de las primeras redes internacionales de computadoras desarrollada para centros docentes y de investigación donde brindaba servicios interactivos de correo electrónico y de transferencia de ficheros; el segundo antecedente se ubica en el año 1989, con la conexión del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en el Campus Monterrey, hacia la Universidad de Texas en San Antonio, específicamente a la escuela de Medicina. México fue el primer país latinoamericano en conectarse a Internet.⁷

En 1993 el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, se conecta a Internet mediante un enlace satelital al NCAR. El Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, comienza a conectarse a la red el 18 de Enero de 1993. Es en este año cuando la Universidad Autónoma Metropolitana UAM establece el primer intercambio de tráfico entre dos diferentes redes.

Para finales de 1993 existía una serie de Redes ya establecidas en el País, algunas de ellas: MEXNET, Red UNAM, Red ITESM, RUTYC, que desaparecería como tal ese mismo año, BAJANET, Red Total CONACYT, SIRACYT, que son un esfuerzo por agrupar las anteriores.

Fue hasta 1994, con la formación de la Red Tecnológica Nacional (RTN), integrada por MEXNET y CONACYT que el enlace creció a 2 Mbps. Y es en este año que el Internet se abrió a nivel comercial en nuestro país, a través de PIXELNET, ya que hasta entonces, solamente instituciones educativas y de investigación tenían su enlace a Internet.

Durante 1994 y 1995, se consolidaron redes como RTN creando un nodo nacional y agrupando un gran número de instituciones educativas y comerciales en toda la República. Se mantuvieron los esfuerzos de la Red UNAM y surgieron los ISP's comerciales con más fuerza, los cuales no sólo brindaban conexión a Internet sino servicios de valor agregado, tales como acceso a Bases de Datos públicas y privadas.

En 1996, en Nuevo León, Monterrey, se registraron cerca de diecisiete enlaces contratados con TELMEX para uso privado.

A finales del año de 1996 la apertura a empresas de telecomunicaciones y concesiones de telefonía de larga distancia provocó un auge momentáneo del Internet. Empresas como AVANTEL y Alestra-AT&T competían con TELMEX. En 1997 existían más de ciento cincuenta Proveedores de Acceso a Internet

⁷ Véase: Santiago Muñoz Machado, *La regulación de red, poder y Derecho en Internet*, Santillana, Barcelona, 2000, pp. 29-33.

ISP's, que brindaban sus servicios en el territorio mexicano, ubicados en los principales centros urbanos: Cd. de México, Guadalajara, Monterrey, Chihuahua, Tijuana, Puebla, Mérida, Nuevo Laredo, Saltillo, Oaxaca, por mencionar sólo algunos. Para 1998 existían 10,000 nombres de dominio registrados y pagados y para el año 2001 hasta 60,000 nombres de dominio "mx".⁸

III. SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

1. *Desarrollo de la Sociedad de la Información*

La sociedad de la información tiene sus orígenes a finales de los años sesenta y principios de los setenta, siendo los primeros en estudiar este término los sociólogos, particularmente el francés Alain Touraine y el estadounidense Daniel Bell; al paso de los años los pensadores Marc Porat y Victor Fuch establecieron las bases empíricas que permitirían denominar este fenómeno social como "sociedad informatizada", llegando a la conclusión de que el crecimiento del sector de servicios había rebasado otros sectores económicos como el agropecuario y el industrial, siendo éste uno de los primeros signos de la naciente sociedad de la información.

Zbigniew Brzezinky, consejero del Presidente Carter, publicó en 1970 el libro: *La era tecnocrática*, en el que afirmaba que en este tipo de sociedad el hombre es remplazado por la cibernética.

En la década de los sesenta este tema sobre la Sociedad de la Información tuvo un gran impacto en los países occidentales, se comenzaron a hacer estudios cada vez más profundos, para efecto de preveer el impacto de la convergencia de la informática y las telecomunicaciones, se realizaron numerosos informes gubernamentales en Canadá, Francia, Suecia, Japón e incluso España, sin lugar a duda en esta década el más importante fue el informe de *Nora y Minc*.

Este informe fue tutelado por el presidente de Francia Valery Giscard D'Estaing, él mismo encargó en el año de 1976 una misión de exploración para efecto de reflexionar sobre la forma en que se conduce la informatización en la sociedad. Estas reflexiones quedaron plasmadas en el documento de *Nora y Minc* en 1978, donde se considera que a largo plazo, la informática será para bien o para mal, un ingrediente fundamental en el equilibrio entre la

⁸ Véase: Cámara de Diputados LX Legislatura, *Servicio de Investigación y Análisis, Regulación Jurídica de Internet*, Cámara de Diputados, México, 2006, pp. 11 y 12.

autoridad del Estado y la libertad de la sociedad, del que dependerá el futuro de la democracia.

Durante los últimos años de la década de los setenta los estudios sobre este tema se intensificaron con obras de impacto sobre “Sociedades de la Información”, entre estas se encuentra la obra de James Martin de 1978 *The Wired Society*, que hace referencia a la denominada autopista de la información y la electrónica, presentando la utopía de la ciudad virtual.

En 1980 Yonehie Mashuda, predice que la computadora se usará en una gama amplia de las actividades de la sociedad; de igual manera predice la aparición de una red del conocimiento que trae consigo un nuevo tipo de educación que hoy en día conocemos como Internet.

A finales de la década de los ochenta Alvin Toffler publicó un tratado utópico sobre las Sociedades de la Información. En su teoría del “oleaje o entrechocar de las olas”, plantea que los desastres, crisis y amenazas al mundo impactan contra el optimismo tecnológico que tiene el objeto de encontrar una solución.

En la década de los noventa, en el Informe sobre la *National Information Infrastructure (NII)*, de Al Gore, publicado en 1993, se inicia un debate cultural, tecnológico e intelectual sobre la Sociedad de la Información, en este informe se acuña el término “autopista de la información”, que designa el servicio multimedia, la realidad virtual, el hipertexto, y las comunicaciones avanzadas.

En Europa en 1994, el *Libro Blanco de la Comisión Europea*, sobre el crecimiento, competitividad, empleo, retos y pistas para entrar en el siglo XXI, señala las medidas para aprovechar el cambio social que están produciendo las tecnologías de la información y de la comunicación en todos los ámbitos del ser humano. Por consiguiente la Comisión Europea encargó un estudio al comisario Bangemann, redactado en Bruselas el día 26 de mayo de 1994, conocido actualmente como el *Informe Bangemann* y, cuyo nombre es *Europa y Sociedades de la Información*, reconocido por el Consejo de Europa. En él se señala que los primeros países en integrarse a las Sociedades de la Información serán los más beneficiados pues éstos establecerán las prioridades que los demás países deberán seguir.

La Sociedad de la Información desde el punto de vista sociológico siempre ha existido, por que el ser humano siempre ha captado, transformado, almacenando, procesado y difundido información pero nunca lo había hecho con tanta rapidez como lo hacen las TIC's.⁹

⁹ Véase: Luis Joyanes Aguilar, *Cibersociedad, los retos sociales ante un nuevo mundo digital*, McGraw-Hill, México, 1996, pp. XXI-XXV y 40.

2. Cumbre mundial sobre la Sociedad de la Información

La revolución digital, impulsada por el motor de las tecnologías de la información y la comunicación, ha cambiado fundamentalmente la manera en que la gente piensa, actúa, comunica, trabaja y gana su sustento. Ha forjado nuevas modalidades de crear conocimientos, de educar a la población y transmitir información. Ha reestructurado la forma en que los países hacen negocios y rigen su economía, se gobiernan y comprometen políticamente. Ha proporcionado la entrega rápida de ayuda humanitaria y asistencia sanitaria, y una nueva visión de protección del medio ambiente. Y hasta ha creado nuevas formas de entretenimiento y ocio. Puesto que el acceso a la información y los conocimientos es un requisito previo para conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), se considera que es una acción que tiene la capacidad de mejorar el nivel de vida de millones de personas en todo el mundo. Además, una mejor comunicación permite solucionar los conflictos y alcanzar la paz mundial.

En 2001, el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, decidió celebrar la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (en adelante CMSI) en dos fases, la primera del 10 al 12 de diciembre de 2003 en Ginebra, y la segunda en Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó esta organización en la Resolución 56/183, por la que otorga la función administrativa principal a la UIT, en cooperación con otras organizaciones y socios interesados. Además, recomienda que se encargue de los preparativos de la Cumbre a un comité preparatorio intergubernamental de composición abierta, el PrepCom, encargado de establecer el programa de la Cumbre, decidir las modalidades de participación de otros grupos interesados y concluir la redacción de los proyectos de la Declaración de Principios y el Plan de Acción.

El objetivo de la primera fase era redactar y propiciar una clara declaración de voluntad política, y tomar medidas concretas para preparar los fundamentos de la Sociedad de la Información para todos, que tenga en cuenta los distintos intereses en juego.

A la Fase de Ginebra de la CMSI asistieron cerca de cincuenta jefes de Estado o Gobierno y Vicepresidentes, ochenta y dos Ministros y veintiseis Viceministros de ciento setenta y cinco países, así como representantes de organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, que proporcionaron apoyo político a la Declaración de Principios de Ginebra y el Plan de Acción de Ginebra, que se aprobaron el 12 de diciembre de 2003.

Más de 11,000 participantes de ciento setenta y cinco países asistieron a la Cumbre y a los eventos conexos.

El objetivo de la segunda fase celebrada en Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005, fue poner en marcha el Plan de Acción de Ginebra, hallar soluciones y alcanzar acuerdos en los campos de gobierno de Internet, mecanismos de financiación, seguimiento y aplicación de los documentos de Ginebra y Túnez.

A la Fase de Túnez de la CMSI asistieron cerca de cincuenta jefes de Estado o Gobierno y Vicepresidentes y ciento noventa y siete Ministros, Viceministros y Subsecretarios de ciento setenta y cuatro países, así como representantes de organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, que proporcionaron apoyo político al Compromiso de Túnez y al Programa de Acciones de Túnez para la Sociedad de la Información, que se aprobaron el 18 de noviembre de 2005. Más de 19,000 participantes de ciento setenta y cuatro países asistieron a la Cumbre y a los eventos conexos.¹⁰

IV. REGULACIÓN EN MÉXICO

A continuación se hace el señalamiento del ordenamiento jurídico nacional referente a la comunicación, informática, firma electrónica, comercio electrónico, etcétera. Cabe destacar que en la regulación existente en México tenemos desgraciadamente un atraso de décadas en comparación con otros países, actualmente no existe ningún ordenamiento que hable directamente de Internet. Se utiliza la palabra informática como sinónimo de internet, según observaremos más adelante. En la actualidad, en el Congreso de la Unión se encuentran en desarrollo varios proyectos de ley referentes a la materia.

1. Constitución Política

En el artículo segundo se señala la necesidad de que todos los mexicanos tengan acceso a las comunicaciones, este apartado hace hincapié en que los grupos más vulnerables tengan la facultad de operar y administrar medios de comunicación, es obligación de la Nación Mexicana:

¹⁰ La información obtenida en este rubro se obtuvo de la página *web* de la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información, para efecto de ver los documentos originales y abundar en las resoluciones, véase: Cumbre Mundial sobre Sociedades de la Información, *Ginebra 2003-Túnez 2005*. Consultado en: <http://www.itu.int/wsis/basic/why-es.html>.

Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.¹¹

El 11 de junio de 2013 se dio uno de los mayores logros en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comunicaciones con la reforma del artículo 6º donde se adicionó el párrafo B con seis fracciones. Inicialmente se garantizó la inclusión de la población a la sociedad de la información y del conocimiento, y su acceso a las tecnologías de la información, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones con la finalidad de acortar la brecha digital vigente en el país. De igual forma se pretendía garantizar un servicio universal para todos los mexicanos, por tal motivo era necesario que existiera una banda ancha de Internet para facilitar condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y acceso libre a la información. Así se afirma en el artículo 73 que El Congreso tiene facultad “[...] Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos [...]”.¹²

Conviene revisar para comprender la legislación de Internet en México los artículos 3000 y el 3059 del Código Civil para el Distrito Federal; el artículo 20, el artículo 30, el 80 y el 89 del Código de Comercio; los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal; y por último, el artículo 32 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

V. CONCLUSIONES

Como se ha observado, el desarrollo tecnológico no ha sido ajeno a nuestro país, sino que igual que en todo el mundo ha ido creciendo al paso de los años; desde la primera conexión de Internet en México hace 20 años la forma de estar comunicado y por ende informado es distinta a la que conocieron las generaciones pasadas, las nuevas generaciones son participes cada vez de manera más activa de estas TIC's.

¹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 2º.

¹² *Ibidem*, artículo 73.

Desgraciadamente podemos observar que en nuestro país existe cierta apatía de parte de nuestros legisladores para efecto de adecuar un marco normativo acorde a la realidad en que nos encontramos, cuando no podemos ser ajenos a este tipo de realidades porque una sociedad cada día más *online* lo demanda.

Debemos ser incisivos en la necesidad de la existencia de una regulación que proteja, por mencionar algunos derechos fundamentales: la intimidad, la privacidad, la protección de datos de carácter personal; y que adecue garantías para el uso del comercio electrónico entre otras cosas.

EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE LA LEY DE IMPRENTA ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Ana Cynthia Guzmán Tello*

RESUMEN

El punto de partida de este artículo es el análisis de la Ley Lares de 1853, ley de imprenta que restringió y acabó con la actividad de la difusión de prensa durante la dictadura de Santa Anna; y la Ley Lafragua de 1855, que vuelve a reconocer dicho ejercicio, en el gobierno de Ignacio Comonfort.

En el artículo se analiza la información del Periódico Oficial del Estado de Michoacán titulado *El Pueblo* de 1857, que se encuentra en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán. Éste refleja la situación que se vivió en la época ante las dudas sobre la ley de imprenta; la forma en la que se ejercía la libertad de expresión durante la dictadura; así como el rechazo a la Constitución de 1857.

ABSTRACT

The point of departure of this article is the analysis of Lares Act on 1853, the press law that restricted the activity of freedom expression during the dictatorship of Santa Anna; and Lafragua Act on 1855, which recognizes that right, in the government of Ignacio Comonfort.

The article analyses the Official Gazette of Michoacán State *El Pueblo*, written on 1857, located in the Historical Archives of the government of Michoacán. It reflects the situation of the press law; the way in which freedom of expression is exercised during the dictatorship; and the opposition to the Constitution of 1857.

* Estudiante de la Maestría en Derecho de la Información por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene la finalidad de conocer cómo se ejercía la libertad de expresión, por medio de la imprenta, antes de que fuera reconocida y garantizada por el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1857.

Se partirá del análisis de la Ley Lares de 1853, ya que en la dictadura de Santa Anna, el ejercicio de la libertad de expresión, por medio de la imprenta, fue nulo, porque solamente se publicaba lo que Santa Anna señalaba. Para conseguir este fin, le fue necesario a Santa Anna realizar una ley de imprenta donde el poder ejecutivo controlara todos los impresos que realizaran las imprentas de esa época. Se le encomendó a Teodosio Lares la realización de esta ley de imprenta. Esta ley estuvo vigente aproximadamente hasta diciembre de 1855, cuando Santa Anna huyó del país a causa de la revolución que se levantó en su contra por la publicación de la nueva ley, llamada Ley Lafragua.

Cuando Ignacio Comonfort fue nombrado presidente sustituto de México le pidió a José María Lafragua realizar una nueva ley de imprenta, que se publicó el 28 de diciembre de 1855, en la que ya no se establecían los Jurados, como en la Constitución de Cádiz, para juzgar sobre los delitos, sino los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde estos se denunciarían. Se prohibió la censura previa y no se exigió fianza a los autores, editores e impresores, como se realizaba en la dictadura de Santa Anna, además se prohibió el anonimato en los impresos.

La Ley Lafragua no fue recibida como se esperaba, sobre todo con relación a los requisitos para los autores que imprimían sus obras, entre los que se encontraban, por ejemplo, que el autor debía estar en el goce de sus derechos de ciudadano, tener modo honesto de vivir y domicilio conocido. Sin embargo, esta ley dio pauta, de la misma manera que la ley de imprenta realizada por Francisco Zarco, al reconocimiento de la libertad de expresión por medio de la imprenta en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1857.

Ante el descontento en relación a la Ley Lafragua y el rechazo a la Constitución de 1857, todavía no se sabía qué ley de imprenta era la aplicable, por lo que varios Estados de la República realizaron proyectos de ley de imprenta. Este es el caso de Michoacán. El proyecto se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán titulado *El Pueblo* de 1857, que se encuentra en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán. Siendo hasta 1861 cuando se restablece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y se formula la Ley Orgánica de la Libertad de Prensa.

Aun y cuando “[...] la quinta parte de la sociedad mexicana formaba parte de las personas que sabían leer y escribir”,¹ las luchas que se suscitaron a favor de la libertad de expresión, se lograron por la conciencia que se tenía de que la libertad de imprenta era un derecho importante que debía ser reconocido y garantizado por el Estado.

II. LEY DE IMPRENTA DE 1853

La Ley de Imprenta que estaba vigente en 1853 fue denominada Ley Lares, realizada por el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Teodosio Lares. Se dio a conocer en el decreto del 25 de abril de 1853, durante la dictadura de Antonio López de Santa Anna.

Con esta ley se pretendía tener control de los medios impresos, ya que se estipulaba que “[...] los impresores debían registrarse, con su nombre y domicilio ante la primera autoridad política del sitio en que radicarán; colocar un letrero en su establecimiento con el nombre del mismo y del dueño; los impresos debían llevar el nombre verdadero del impresor y su domicilio, lugar y año de impresión”.²

Se cree que se solicitaban dichos datos con la finalidad de tener una lista de las imprentas que existían y también de los dueños de dichas imprentas, información que necesitaba Santa Anna para controlar los escritos que se mandaban a la imprenta. Estos datos también se pedían a los editores y a los responsables de los periódicos, ya que “[...] para las obras, folletos y hojas sueltas, requerían para su licitud señalar el nombre del editor responsable y los periódicos, para poder imprimir, previo a editarse debían presentar ante la autoridad el nombre de quien había de fungir como editor responsable de todo lo que se publicara”.³

Se pedían estos datos para que las autoridades pudieran estar en posibilidad de imponer el pago de un depósito en dinero a los editores y responsables del periódico, un pago que permitía que el periódico pudiera realizar sus actividades. Las cantidades se establecían junto a los requisitos que debía cubrir el editor responsable, que eran los siguientes:

¹ Carmen Vázquez Mantecón, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura 1853-1855*, FCE, México, 1986, p. 205.

² Florence Toussaint, *Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos. La Ley Lares y La Ley Zarco*, México, p. 600. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2289/40.pdf>.

³ *Idem*.

- 1.- Ser mayor de 25 años de edad.
- 2.- Tener un año de vecindad en el lugar donde se haga la publicación.
- 3.- Estar en ejercicio de los derechos civiles.
- 4.- No estar privado, ni suspenso de los derechos políticos.
- 5.- Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito Federal la suma de 3 a 6 mil pesos; en las capitales de los estados de 100 a 3000 pesos y en los demás lugares de 600 a 1000 pesos.⁴

El control a los medios impresos, era a tal grado que también los expendedores “[...] fijos y ambulantes, requerían licencia por escrito para vender los impresos y sólo debían hacerlo aquellos que cumplieran con los requisitos de registro”.⁵ Como se puede observar con esta ley se pretendía conocer al responsable del periódico, al dueño de la imprenta y a los expendedores, se cree que la finalidad radicaba en que el gobierno de Santa Anna quería saber quiénes compartían sus ideas y de esa manera con qué imprentas y periódicos contaban para dar a conocer sus ideologías y además controlar a los que estaban con los liberales.

Esta ley de imprenta también establecía la censura previa, indicando que “[...] antes de proceder a la publicación de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador o primera autoridad política del lugar y otra a los promotores fiscales”.⁶ Con la finalidad de que no se publicaran escritos subversivos que fueran contrarios a la religión católica y al gobierno, sediciosos, contrarios a la moral, que perturbaran el orden público, también estaban prohibidas las sátiras y las caricaturas que serían acreedoras a multas.

Por lo anterior se puede observar que las cuestiones que ocasionaron la desaparición de muchos periódicos, consistieron en la censura previa y el pago de depósitos por cantidades que para muchos no era fácil de pagar. Otro factor importante es que “[...] no exist(ía) un mecanismo de defensa para los periodistas ante las acusaciones, sanciones y censura previa”.⁷

Ante tales factores, la prensa y los impresores tenían que ver la manera de seguir difundiendo y de mantener su periódico; sin embargo, la situación era cada vez más peligrosa, porque el control hacia la prensa originó que la libertad de imprenta fuera suprimida por la Ley Lares. A tal grado era el control que ejercía el poder ejecutivo, sobre todo en las imprentas, que se daba la orden de destruirlas, como en el siguiente caso:

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ *Ibidem*, p. 601.

Vicente García Torres, quien es conocido por el diario más importante de esa centuria titulado *El Monitor Republicano*, se le acusó de violar la ley y el 30 de abril de 1853, el gobierno cerró la imprenta –y con ello se suspendieron todas las publicaciones–, hecho verificado de manera por demás violenta, ya que la policía, en comisión de salteadores de imprenta, destrozó cajas, tipos, mesas, dispersó obreros, inutilizó la prensa, arrojando sus destrozos a un patio de la antigua cárcel municipal, hoy prisión de Santiago.⁸

Las órdenes de destroz ar imprentas se originaron porque Santa Anna se enojaba cuando en los periódicos oficiales que eran *El Universal* y *Diario Oficial*, como en los que no lo eran, se imprimían noticias que no habían sido aprobadas o dictadas por las prefecturas. Lo que dio lugar a que “[...] el primer presidente del Consejo del Estado, Clemente de Jesús, obispo de Michoacán, se comprometió a que dicho Consejo entregaría al editor del periódico oficial todas las noticias que debían quedar insertadas [...]”,⁹ dejando a los periódicos de los liberales sin la posibilidad de recibir informaciones oficiales y “[...] se veían en la necesidad de copiar las noticias publicadas en los diarios conservadores, sobre todo *El Universal*”.¹⁰

Con la aplicación de las disposiciones de la Ley Lares, paulatinamente “[...] la prensa mexicana perdía su función informativa. Las noticias que se recibían del extranjero llegaban con un mes de retraso si venían de Europa, y con quince días si eran de Estados Unidos. Incluso la censura actuaba con retraso [...]”,¹¹ en relación a los libros que estaban prohibidos en otras partes del mundo, se establecía su censura casi un año después.

Ante este panorama, no tardó mucho tiempo en empezar a darse una revolución en contra de la dictadura de Santa Anna. Según Vázquez Mantecón se hizo notorio cuando los periódicos oficiales *El Diario* y *El Universal*, a partir de agosto de 1855, dejaron de publicar noticias; les extrañó a los periódicos *El Heraldo* y *El Siglo* que no se publicara información en dichos periódicos oficiales, a lo que *El Universal* contestó “[...] que esperaban noticias del periódico oficial, para formarse una opinión. Con rencor los de *El Siglo* le respondieron, que era imposible olvidar que sus artículos estaban considerados como la expresión de las ideas del gabinete, y que habían sido más oficiales que los del mismo diario del gobierno”.¹²

⁸ Laura Suárez de la Torre (Coord.), *Constructores de un cambio cultural: impresores-editores y libreros en la Ciudad de México 1830-1835*, Instituto de Investigaciones Dr. José María de Luis Mora, México, 2003, p. 297.

⁹ Carmen Vázquez Mantecón, *Op. cit.*, p.205.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Ibidem*, p. 211.

¹² *Ibidem*, p. 217.

Cuando se consumó la revolución y se adoptó el Plan de Ayutla, varios grupos destruyeron el periódico *El Universal*, mientras que el periódico *El Monitor Republicano* celebró su resurrección “[...] la segunda quincena de agosto de 1855”.¹³ Como ya se había mencionado anteriormente estaba a cargo Vicente García Torres, quien siempre apoyó a los liberales y quien en “[...] 1856 imprimió la obra del autor Anselmo de la Portilla titulada *Historia de la Revolución de México contra la dictadura del general Santa-Anna: 1853-1856*”.¹⁴

III. LEY DE IMPRENTA DE 1855

Florence Toussaint señala que, en 1855, Santa Anna dejó el poder y se nombró a Juan Álvarez como presidente provisional, poco después fue sustituido por Ignacio Comonfort y se derogó la Ley Lares mediante una circular emitida el 27 de Junio de 1855, que señalaba:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Sección 2^a.- Circular.- Deseoso el general presidente de satisfacer las exigencias de la opinión pública, ha tenido á (sic) bien reunir el 25 del actual al Excmo. Consejo de Estado, someter á (sic) sus deliberaciones las tres cuestiones siguientes:

Primero. Si es llegado el tiempo de expedir un estatuto, ley orgánica ó (sic) constitución para la República.

Segundo. Qué autoridad, asamblea ó (sic) corporación ha de expedir dicha ley fundamental.

Tercera. Cuál es la forma política que convendrá que se adopte.

El primer punto ha sido ya resuelto por la afirmativa, de conformidad con el parecer del Excmo. Consejo. Este cuerpo se ocupa actualmente en la discusión del segundo, como preliminar del último, cuya circunstancia y la suma gravedad del negocio hacen indispensable la cooperación de todas las capacidades que quieran ilustrar la materia por medio de la prensa.

En consecuencia, ese gobierno hará entender á (sic) los habitantes de su demarcación, que están en absoluta libertad para escribir y publicar por aquel medio sus opiniones respecto de los puntos indicados, con tal que guarden en sus escritos la moderación y compostura debidas, así como el respeto á (sic) la autoridad y los miramientos que merecen las personas en su vida privada, pues que el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta, la

¹³ *Idem*.

¹⁴ Laura Suárez de la Torre, *Op. cit.*, p. 300.

que consiste en la decente dilucidación de las cuestiones de interés general, sino los abusos contra la moral, la autoridad y las leyes.

Dios y libertad, México Junio 27 de 1855.- Aguilar.¹⁵

Ignacio Comonfort designó ministro de Gobernación a José María Lafragua “[...] quién ocupó este cargo del 13 de diciembre de 1855 al 31 de enero de 1857”.¹⁶ Siendo una obligación de dicho cargo realizar la Ley de Imprenta, dando a conocer la misma por medio de un “[...] decreto emitido el 28 de diciembre de 1855”.¹⁷

A la Ley de Imprenta realizada por Lafragua en 1855, se le conoce como Ley Lafragua, la cual abrogó completamente las disposiciones que se establecieron en la Ley Lares, porque ya no existía la censura previa, ni se imponía el famoso depósito que tenían que pagar los editores, impresores, responsables de los periódicos y expendedores. Sin embargo, no se recibió muy bien esta ley; a este respecto Rafael Sánchez Vázquez señala que:

El 28 de octubre de 1855, Lafragua nuevamente, pero ahora como ministro de Gobernación, expide un reglamento provisional de la libertad de imprenta, que se conoció como la Ley Lafragua. Sobre los lineamientos de la anterior ésta era más estricta y drástica, pues señaló más casos de abusos, exigía que todo escrito, aviso o párrafo en los periódicos llevase la firma del autor; que en las obras de 200 páginas el autor estuviese en el goce de sus derechos de ciudadano, tuviese modo honesto de vivir y domicilio conocido y finalmente suprimió los jurados.¹⁸

Como se puede observar, las cuestiones de descontento era con relación a la prohibición del anonimato y a la supresión de los Jurados, por lo que José María Lafragua tuvo que salir en su defensa y señaló que la Ley de Imprenta que realizó, suprimía a los jurados y establecía algunas restricciones que eran necesarias por la situación que se estaba viviendo en el país.

Sobre la prohibición del anonimato, su respuesta fue la siguiente: “[...] la prohibición del anónimo fue el resultado de mi convicción la más profunda, y un acto de verdadera moralidad. Si veinte veces se me propone esta cuestión, la

¹⁵ Issa Luna Pla, Ernesto Villanueva, *Régimen Jurídico de Expresión en el s. XIX*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Fundación para la libertad de expresión y la Universidad Autónoma de Puebla, México, 2009, pp. 182 y 183.

¹⁶ Rafael Sánchez Vázquez, *Vida y Obra de José María Lafragua y la biblioteca “José María Lafragua” de Puebla*, México, p.199. Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/7/cnt/cnt10.pdf>.

¹⁷ Issa Luna Pla, Ernesto Villanueva, *Op. cit.*, p. 192.

¹⁸ Rafael Sánchez Vázquez, *Op. cit.*, pp.199 y 200.

resolveré siempre contra el anónimo, que me parece villano y por tanto indigno de sostenerse”.¹⁹

Se puede deducir de lo establecido precedentemente, que Lafragua estaba seguro de que la Ley de Imprenta que había realizado, garantizaba a todas las personas la libertad de expresión por medio de los medios impresos, por lo que no era necesario ocultarse en el anonimato y que la persona que cometiera un abuso a la libertad de imprenta, debía de estar consciente de las consecuencias y aceptarlas.

Con relación a la supresión de los Jurados, se considera que estos fueron una figura jurídica que se creó en la Constitución de Cádiz, que tenían la facultad de castigar los abusos de libertad de imprenta. En la Ley Lafragua se señala que serán competentes los Juzgados de Primera Instancia del lugar donde se denuncia, para de esa manera convertir a México en una república, al señalar al poder judicial como el encargado de juzgar los delitos de imprenta.

La Ley Lafragua y la Ley Lares coinciden en varias cosas, siendo algunas de ellas, que la primera señala abusos a la libertad de imprenta, mientras que la Ley Lares habla de delitos de imprenta, pero ambos prevén aquellos actos que atacan la religión católica, al gobierno, la paz pública, las buenas costumbres, así como la vida privada de las personas.

La Ley Lares establecía la censura previa, como se mencionó anteriormente, antes de que se publicara cualquier impreso, se debía entregar un ejemplar al Gobernador o primera autoridad política del lugar y otra a los promotores fiscales, además no existía un recurso que pudieran hacer valer los dueños de las imprentas y los responsables de los periódicos, ante esta censura; mientras que la Ley Lafragua señala que para que exista censura debe haber una denuncia y después debe existir una calificación del escrito, la cual se haría de la siguiente manera:

Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

- I. Los escritores que conspiren á atacar la independendencia de la nación ó á trastornar ó á destruir su religión ó sus leyes fundamentales, se calificará con la nota de subversivos (sic).
- II. Los documentos en los que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelión ó á la perturbación de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos (sic).
- III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas

¹⁹ *Idem.*

- ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó inectivas, se calificará de incitador á la desobediencia (sic).
- IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres (sic).
 - V. Los escritos en que se vulnere la reputación ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios (sic).
 - VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificaran con nota de irrespetuosos (sic).²⁰

Esta calificación se dejaba al arbitrio del juzgador, pero a diferencia de la Ley Lares, la persona que fuera el responsable del escrito denunciado como abuso a la libertad de imprenta, podía interponer el recurso de apelación sobre la decisión del Juez de Primera Instancia, la cual resolvería el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

- 42. [...] dentro de tres días, en una sola audiencia sin más requisito que oír los informes de las partes, pero cuya falta de presentación no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.
- 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad, ó á cancelar la fianza ó caución que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad conforme á las leyes (sic).²¹

IV. SITUACIÓN DE MÉXICO EN 1857

Aunque existía la Ley de Imprenta de 1855, ante el rechazo de esta ley empezaron los rumores de un nuevo proyecto, por lo que hubo varios Estados que realizaron su proyecto de Ley de Imprenta. Entre ellos se encuentra el Estado de Michoacán, en donde “[...] en la sesión del día 29 de septiembre de 1857, se presentó y se dio la primera lectura al proyecto de ley presentado por la comisión de libertad de imprenta”.²²

²⁰ Se respetó en la transcripción la acentuación del texto original de la preposición “a” y de las conjunciones “o” y “u”. Issa Luna Pla, y Ernesto Villanueva, *Op. cit.*, p. 187.

²¹ *Ibidem*, p. 191.

²² Juan N. Aldaiturreaga (Resp.), “Parte Oficial. Gobierno General”, *Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán El Pueblo*, número 158, México, 1857.

Este proyecto de ley es una mezcla de la Constitución de Cádiz, de la Ley Lares y la Ley Lafragua. Tiene relación con la Constitución de Cádiz porque menciona a los Jurados como los responsables de vigilar el cumplimiento de dicha ley y el establecimiento de las multas a los que cometieran delitos de imprenta, por lo que existían el jurado de calificación y un jurado de sentencia.

Establece al igual que la Ley Lares, una relación de las multas y fianzas para los que cometían delitos de imprenta y tiene parecido con la Ley Lafragua, ya que señala la libertad que tenía toda persona de expresarse por medio de la prensa observando los derechos de la personalidad: la intimidad, vida privada y honor de las personas, así como la observación de otros derechos como la paz pública y la seguridad nacional.

Este proyecto señala algo que no es establecido en los tres ordenamientos jurídicos antes señalados, que consiste en que todas las sentencias condenatorias de juicio de imprenta, se publicarían a expensas del acusado, asentándose los referentes a escritos publicados en periódicos por ellos mismos.

Para que se terminara con todo tipo de especulaciones y dudas con relación a la Ley de Imprenta que debía de aplicarse, el presidente Ignacio Comonfort señaló que es la Ley Lafragua la aplicable, por lo que mandó que se publicara la siguiente comunicación:

El Gobernador sustituto del Estado de Michoacán, a todos sus habitantes, sabed que:

Por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública se me comunica lo siguiente:

Ignacio Comonfort, Presidente de la Republica Mejina (sic) a los habitantes de ella, sabed: [...] ha acordado en consejo de Ministros las prevenciones y declaraciones siguientes. (sic)

1ª. La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la ley del 28 de diciembre de 1855; más respecto de escritos que directa o indirectamente afectan la Independencia Nacional, las instituciones o el orden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo a los autores o impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva se impondrá la pena de prisión solitaria o confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas [...].²³

²³ Juan N. Aldaiturreaga (Resp.), "Parte Oficial. Gobierno General", *Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán El Pueblo*, número 167, México, 1857.

Poco tiempo después se realizó la Constitución de 1857, que desunió a los liberales y provocó que se desarrollara “[...] una lucha cruenta la llamada ‘guerra de tres años’ o de ‘reforma’. Mediante el Plan de Tacubaya de diciembre de 1857, Comonfort desconoce la Constitución y disuelve el Congreso. Dispersos los constituyentes y la parte más sustantiva del partido liberal, el conservador toma fuerza y desconoce al presidente Comonfort”.²⁴

El periódico oficial del gobierno del estado de Michoacán, denominado *El Pueblo*, que se encuentra en el Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán, surgió como periódico semioficial con la responsiva de Justo Mendoza, posteriormente de Simón García, y de Juan N. Aldaiturreaga. Se convirtió en periódico oficial. Se escribió en la columna denominada con el nombre del periódico pero además con el subtítulo “La Reacción”, una opinión que defiende la Constitución de 1857, señalando que son los conservadores los que se niegan a que salga esta Constitución y además que:

Esta Constitución que sirve de pretesto (sic) a la reacción para despedazar nuestra sociedad, no es la constitución (sic) de un partido solo, ni de una clase, ni de un interés social. No; la constitución del 57 es la Constitución Política de Méjico (sic). Ella no asegura el triunfo de ningún partido; previene sí el triunfo completo de la verdad.

Por lo mismo los que la atacan a mano armada, se declaran enemigos del progreso nacional, antipatriotas y manchan a su partido con la sangre que a torrentes han hecho derramar.²⁵

Esta columna salió antes de que Comonfort realizara un golpe de Estado y desconociera a la Constitución. Una vez que los liberales tuvieron el poder sobre la política nacional en 1861 “[...] se retoma la Constitución de 1857 y se formula la Ley Orgánica de la Libertad de Prensa o Ley de Imprenta inspirada en las ideas de Francisco Zarco”.²⁶ En el artículo 7º de la Constitución de 1857, se ven reflejadas las ideas de Lafragua y de Zarco, como se observa:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a

²⁴ Florence Toussaint, *Op. cit.*, p. 602.

²⁵ Juan N. Aldaiturreaga (Resp.), “Parte Oficial. Gobierno General”, *Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán El Pueblo*, número 171, México, 1857.

²⁶ Florence Toussaint, *Op. cit.*, pp. 602 y 603.

los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique al hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.²⁷

V. CONCLUSIONES

En este artículo se observa cómo la libertad de expresión por medio de la prensa era muy apreciada, ya que era el único medio que se tenía para difundir y recibir información, pero también para expresar opiniones e ideologías sobre políticas.

Aunque era una minoría la población que sabía leer y que podía acceder a esta información (ya que la mayoría obtenía su información por medio de rumores), había participación de la sociedad en las luchas para tener la libertad de escribir por medio de la imprenta, porque eran conscientes de que era su derecho y que debía ser reconocido y garantizado por el Estado.

Esta libertad de expresión tanto en la Ley de Imprenta de 1853, de 1855 y en la Constitución de 1857, tiene como únicos límites para su ejercicio, la moral y la paz pública, o lo que se conoce actualmente como los derechos de la personalidad que son: la vida privada, intimidad, honor e imagen propia, y también los derechos sociales como la paz, orden público y seguridad nacional.

Aunque los partidos conservadores y liberales, ostentaron que realizaban una Ley de Imprenta para garantizar la libertad de expresión, se pudo observar que la finalidad de realizar una Ley de Imprenta, era con fines políticos para tener de su lado los únicos medios de comunicación que existían en esa época y para difundir su ideología.

Los liberales estaban en desacuerdo con la Ley Lares que fue realizada por los conservadores, mientras que estos estaban en contra de la Ley Lafragua, que fue realizada por los liberales. Es por tal razón que tanto los liberales como los conservadores, peleaban por que prevaleciera su Ley de Imprenta.

Como se pudo observar, los conservadores lo lograron, primero consiguiendo que la sociedad rechazara la Ley Lafragua, después propiciando que en 1857 los liberales se pelearán entre sí al desconocer a Ignacio Comonfort como presidente de México, dándose la guerra de reforma, lo que originó que

²⁷ Reynaldo Sordo Cedeño, *La libertad de prensa en la construcción del Estado liberal laico 1810-1857*, p.133. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3100/11.pdf>.

los conservadores pudieran posponer el proyecto de los liberales sobre una Constitución o Carta Magna para México.

Hasta 1861 que termina la lucha entre los liberales y haciéndose a un lado los conservadores, se retoma la idea de una república consolidada con la instauración de la Constitución y se reconoce como un derecho fundamental la libertad de expresión por medio de la libertad de imprenta.

EL ARCHIVO DEL CABILDO DE LA IGLESIA CATEDRAL DE MORELIA. DOCUMENTOS DE LOS SIGLOS XVII, XVIII Y XIX

Francisca Ramírez López*

R E S U M E N

Un archivo histórico es un depósito de información de acceso público que contribuye a la administración, organización, divulgación y conservación de la memoria nacional. El archivo histórico de la catedral de Morelia, es fuente primordial para la conformación de dicha memoria histórica. Este artículo pretende hacer un recuento de los acervos documentales del obispado de Michoacán y de los aportes que las investigaciones de los estudiosos han hecho para su recuperación y catalogación. Se relatarán de manera sucinta los datos históricos más relevantes de los cabildos catedralicios, esencialmente aquellos que están relacionados con las prácticas de censura y con la búsqueda de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

A B S T R A C T

An historical archive is an information repository of public access that contributes to the administration, organization, dissemination and preservation of national memory. The historical archives of the Cathedral of Morelia, is a primary source of the historical memory. This article aims to provide an account of the documentary collections of the bishopric of Michoacán and the contributions that researches have made to recovery and cataloging its archive. The article will describes the most relevant historical data of the cathedral cabildos, mainly those related to the practices of censorship or the authentic exercise of freedom of speech.

* Estudiante de la Maestría en Derecho de la Información de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

I. INTRODUCCIÓN

Se dice que “[...] un pueblo sin historia es un pueblo a la deriva [...]”, es por esto que la importancia del presente artículo radica no sólo en el interés por el resguardo de los archivos históricos, sino por el libre acceso a ellos. Se tomarán en cuenta la Ley Federal de Archivos y la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, para dar cuenta de la evolución de las leyes e Instituciones que han contribuido a la conservación del Archivo histórico de la Catedral de Morelia.

Al hablar de un archivo histórico, hacemos referencia a depósitos de información, que datan de siglos atrás. En este caso, nos enfocamos a los documentos encontrados en la sacristía de la Catedral de Morelia con una antigüedad no menor a los 300 años. Dichos escritos, pertenecen a los siglos XVII, XVIII Y XIX; periodos que han dejado huella en el campo político y social del estado. En el análisis previo a la redacción de este artículo se indagó en diversos escritos, libros y antecedentes como: el libro de *Los delincuentes de papel*, entre otros.

Los archivos históricos, no sólo contribuyen a una vida libre y democrática; sino que fomentan de manera directa el registro de las bases para la modernización y la eficiencia de las actividades de la Administración Pública.

Por otro lado, como menciona la Ley Federal de Archivos, apartado VI del artículo 4º, los archivos son: “[...] fuente de acceso público y unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la memoria nacional”.¹

II. EL ARCHIVO DEL OBISPADO DE MICHOACÁN

En el año de 1586, se inicia el resguardo de documentos y libros, que tuvieron su cuna en la sacristía de la Catedral de la Nueva Valladolid hoy Morelia. Los derechos, privilegios o gracias de las Iglesias seguían los mismos lineamientos que en España, dichos instrumentos debían conservarse en buen resguardo y elaborarse copias auténticas para ser enviados al Consejo de Indias.²

¹ Ley Federal de Archivos, artículo 4º.

² José Bravo Ugarte, *Diócesis y Obispos de la Iglesia Mexicana 1519-1965*, Jus, México, 1965, p. 30.

Para 1860, las fuerzas liberales usurparon las oficinas y archivos de la Catedral, cerrando con este acto, el archivo integrado por dos grandes fondos: El primero, eclesiástico, relativo a la curia, secretaría de los obispos; y el segundo, civil, con información de los gobiernos estatal y municipal. A pesar de esta clasificación, también se dio origen a un tercer rubro que fue: un fondo conventual con libros que pertenecieron al exconvento de San Buenaventura.

Óscar Mazin señala, que la incautación de estos papeles se realizó durante el movimiento armado de 1914 a 1917.³ Por informe escrito en 1979 de Manuel Castañeda Ramírez, tenemos noticias de la entrega del acervo a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que ordenaría su resguardo en el museo Michoacano hasta 1932, año en el que Narciso Bassols en su calidad de Secretario de Educación, solicitó al Gobierno del Estado, que se ocupara de colocar en un lugar conveniente la documentación; puntualizando la necesidad de ordenar y catalogar los registros para permitir su libre consulta. El sitio elegido fue la casa Morelos, lugar donde se encuentra una gran cantidad de documentos pertenecientes al Archivo Histórico de la Catedral de Morelia, con el conocimiento de que gran parte de este acervo histórico se ha dispersado y extraviado por los acontecimientos ocurridos.

Un acontecimiento funesto para la garantía de los documentos fue el gran incendio en la sacristía de la antigua catedral. Cuenta Francisco Arnaldo de Yssasi, que: “[...] se quemó la sacristía con todos los ornamentos y plata existentes así como, la sala del cabildo con su archivo”.⁴

Se supo también, de otra parte del archivo que se mantuvo oculta durante décadas en un domicilio particular de la calle Allende y fue hasta marzo de 1953, en que, por disposición del deán y cabildo del arzobispo don Luis María de Altamirano y Blunes, se procedió a su traslado a la antesacristía de la propia catedral:

En octubre de 2006, cuando se realizaban trabajos de reacomodos de muebles en la sacristía del principal recinto religioso de Michoacán, se encontraron varias cajas que contenían documentos antiguos, localizadas en un conjunto de alacenas empotradas en la pared, que por decenios no se habían movido.⁵

³ Óscar Mazin Gómez, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, El Colegio de Michoacán, A. C., Zamora, 1991, p. 9.

⁴ Francisco Arnaldo de Yssasi, “Demarcación y descripción del Obispo de Michoacán y fundación de su Iglesia Catedral, número de prebendas, curatos, doctrinas y feligreses que tiene, y Obispos que ha tenido desde que se fundó”, *Newberry Library*, vol. 1, septiembre, Biblioteca Americana, Chicago, 1982.

⁵ Eduardo López Nolasco, José Félix Zavala, “Perifoneo de circulación”, *La Voz*, 3 de febrero, Morelia, 2009.

III. DATOS HISTÓRICOS DE LOS CABILDOS CATEDRALICIOS

Los obispos, primeros sucesores de los Apóstoles, a imitación de estos, reunían en torno suyo a doce presbíteros y seis diáconos, todo el clero de su Iglesia ni muchos más, “*ne sumptus ecclesiae augeatur*”, ni muchos menos, “*ne deficiat oratio et ministerium ecclesiae*”.⁶

El Cabildo fue un organismo representativo de la comunidad, que velaba por el buen funcionamiento de una ciudad y tenía jurisdicción sobre el territorio de la misma. El Concejo o cabildo, estaba compuesto por los alcaldes o jueces municipales; y por los concejales o regidores. El número de los primeros oscilaba entre uno, en las pequeñas poblaciones y, dos, en las demás. El número de los segundos, variaba según la importancia de las ciudades: en villas y pueblos solía haber de cuatro a seis; en las urbes destacadas, ocho; en las capitales virreinales, doce o más.

Las funciones de la Asamblea iban desde el buen gobierno de la ciudad, el control del presupuesto y de las rentas del municipio y el correcto abastecimiento de víveres, hasta la persecución de la delincuencia y la administración de la justicia local.

El Concejo trabajaba a través de sesiones, algunas de las cuales eran públicas y otras privadas. En circunstancias especiales se efectuaban cabildos abiertos, donde participaban los vecinos más connotados de la ciudad. Sin embargo, la norma general fueron las sesiones privadas.

Los cabildos fueron corporaciones municipales creadas en las Indias (América y las Filipinas) por el Imperio español, para la administración de las ciudades y villas. Fueron creadas, para la adaptación a un nuevo medio de los ayuntamientos medievales de España, que en ocasiones también habían sido llamados cabildos, en similitud con los cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales. El término “cabildo” proviene del latín *capitulum* “a la cabeza”. El nombre completo con que se denominaba a cada uno era: “Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento”.

A partir de los primeros años de la Conquista, los cabildos constituyeron un eficaz mecanismo de representación de las elites locales ante la burocracia real. Diversas disposiciones reales pretendieron someterlos a la autoridad de los representantes del rey de España, pero la lejanía con la metrópoli obligó

⁶ Tomás Muniz Pablos, *Derecho Capitular, según el “Codex Iuris Canonici” y la legislación concordada de España, Cabildos, Catedrales y Colegiales*, Sobrinos de Izquierdo, Sevilla, 1917, pp. 21-25.

a admitirles un alto grado de autarquía, al menos hasta fines del siglo XVIII, cuando las reformas borbónicas avanzaron sobre las atribuciones de los cabildos, principalmente por la creación de las intendencias.⁷

IV. LAS ETAPAS DE LOS CATÁLOGOS

En el año de 1987, dio inicio un proyecto de catalogación del Archivo Histórico de la Iglesia Catedral de Morelia. Éste surge, como una iniciativa del Dr. Carlos Herrejón entonces Secretario del Colegio de Michoacán, apoyado por el Dr. Andrés Lira. El presidente asignando como responsable de esta obra fue el Dr. Oscar Mazin Gómez durante el periodo de 1987 a 2001, quien a su vez, cedió su cargo a la Dra. María Isabel Sánchez Maldonado, quien integró un gran equipo de trabajo constituido por el Lic. José Pascual Guzmán de Alba y los historiadores, Laura María Aragón Trejo, Hilda Días Aldama y Eugenio Mejía Zavala, investigadores elogiados, que contribuyeron desde el momento de su nombramiento a resguardar nuestra historia y raíces.

Su trabajo ha sido de mucho fruto ya que se logró recuperar información de gran valía quedando plasmada en la publicación de:

- Cuatro catálogos.
- Dos guías en ediciones compartidas entre el Consejo de Cultura de la Arquidiócesis de Morelia y el Colegio de Michoacán elaboradas en los años 1989, 1998, 2001; sin interrupciones.
- Una guía, en 2 partes, con la clasificación y ubicación de todos los acervos existentes, saliendo a la luz en los años 2004-2005.
- Para el año 2008, la Dra. María Isabel Sánchez Maldonado y el Lic. José Pascual Guzmán de Alba, publicaron los primeros seis libros de Actas de Cabildo.
- La edición se hizo en 2 tomos que contienen la historia capitular del periodo de 1586 a 1641.
- Lectura y síntesis de los 84 libros de actas.

A octubre del año 2011, se encontraban solamente dos honorables investigadores la Lic. Laura María Aragón y el Lic. José Pascual Guzmán de Alba,

⁷ Óscar Mazin Gómez, *Op. cit.*, p. 32.

quienes abrieron el espacio a pasantes de la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como servicio social, mismo que les serviría para titularse.

V. LOS ACERVOS DOCUMENTALES DEL OBISPADO DE MICHOACÁN

El antiguo obispado de Michoacán abarcaba 175,000 kilómetros cuadrados, en donde se contenían los actuales estados de Michoacán, Guanajuato, parte del territorio de Colima, San Luis Potosí, Querétaro, Jalisco, Guerrero, Estado de México, Nuevo León y Tamaulipas. Su historia nos habla del desarrollo de sus límites septentrionales a raíz del descubrimiento de los ricos yacimientos argentíferos de Zacatecas, Guanajuato y el gran movimiento poblacional que este provocó.

En esta extensa zona se produjeron una gran cantidad de documentos en materia de Historia de la Iglesia, de educación, del sector salud, de Historia del Arte, también algunos referentes a la arquitectura, la historia política, la economía y la historia social, de los que se hablará escuetamente en los siguientes párrafos describiendo algunos de sus contenidos.

a) En materia de Historia de la Iglesia

Se han encontrado archivos que nos trasladan a los acontecimientos que nos dibujan cómo estaba organizada la Iglesia. Se hace mención de la segregación sufrida por el obispado con la pérdida de parroquias de Guadalajara y colindantes como: Zapotlán, La Barca, Ocotlán, Ayo, Comanja y otras. A su vez, incluyen información acerca de la secularización de las doctrinas religiosas agustinas, lo mismo que el nombramiento de rectores tanto para el Colegio de San Nicolás, como para los hospitales de Santa Fe, en relación a las congregaciones de obispos y tomas de posesión. También se consiguen datos importantes de la llegada de integrantes al cabildo, tema que delimitamos anteriormente y que es importante mencionarlo por lo que significaban estos personajes en aquella época. Los integrantes del Concejo eclesiástico eran de Querétaro, Guadalajara, Puebla y España.

Otra información obtenida es la correspondencia de los prelados dirigida a la Asamblea durante su visita pastoral. Otros documentos, hacen referencia

a los litigios seguidos por los espolios de diversos obispos, sobre pleitos del obispado con la congregación de San Felipe de Neri establecida en San Miguel el Grande, litigios por límites con el obispo de Guadalajara. También se contiene en estos acervos información del cuarto Concilio Mexicano.

Es abundante la correspondencia de religiosos hay abundante información acerca de la Compañía de Jesús. Dentro de esta documentación se destacan noticias de algunas personalidades como fue el caso de la aceptación de la renuncia de Don Manuel Abad y Queipo, así como correspondencia de los obispos José Ignacio Arciga. Podemos ubicar la información de diversas cofradías, celebración de fiestas religiosas, identificación de devociones. También se mencionan, las celebraciones de Navidad, al igual que de la fiesta de la Inmaculada Concepción.

b) Referente a la Educación

En el acervo existen documentos en relación a los colegios establecidos en Valladolid, hoy Morelia, en Querétaro y Pátzcuaro como el caso del colegio y de la cátedra de filosofía en el colegio de San Miguel, con la relación de varios aspirantes a ingresar al Colegio de San Nicolás, entre los que destacaba José Sixto Verduzco, entre otros.

c) Referente al Sector Salud

Se poseen noticias que hablan del hospital San Juan de Dios, con los nombres de los médicos que atendían, sus salarios, los nombres de las enfermedades padecidas y los tratamientos recomendados. Existen archivos que hacen referencia a sucesivas epidemias sufridas en la localización como la peste de 1762; la propagación de la viruela en 1779 y sus respectivos diagnósticos. Ya en el periodo independentista se tiene información del hospital del Sagrado Corazón, del hospital de San José, del hospital de Nuestra Señora de la Salud y la farmacia Mier.

d) En materia de Historia del Arte

Michoacán se reconoce por su gran acervo artístico. Por lo que se refiere al cultivo de la música se cuenta con información acerca de los exámenes

de oposición para ocupar algunas plazas de la capilla de música de la Iglesia Catedral, para la afinación y compostura del órgano. Se cuenta con el registro de la trayectoria de algunos músicos como fue el caso de Mariano Elizaga.

e) Referente a la Arquitectura

Existe gran cantidad de información acerca de descripciones de haciendas con sus respectivos planos y otros en torno a la edificación de Iglesias, las sucesivas reparaciones de la antigua Iglesia Catedral, así como el proceso de construcción de la nueva.

f) En materia de Historia Política

Se encuentran cartas escritas por representantes de la Iglesia para tratar asuntos de la Real Academia y la Corte de Madrid. Los bandos virreinales y cédulas reales, también se describen. De la misma forma, existe correspondencia del ministro de Indias y cartas de particulares, dirigidas al cabildo. En estos documentos, se nos informa de la guerra de España y sus reinos, en Inglaterra, de la construcción de buques de guerra, del naufragio de algunos de ellos. Así mismo, acontecimientos de la familia real, como el nacimiento de alguno de sus miembros, de sus decesos, de sus bodas y de la proclamación de algunos monarcas. Bandos y decretos del gobierno federal y estatal de 1834 a 1876 aproximadamente.

g) Referente a la Economía

Se tienen constancias de algunos personajes connotados. La administración del diezmo, proporciona abundante información, sobre la consignación de donativos gratuitos con los que contribuyó el cabildo a la monarquía española. Se poseen datos acerca de la llegada de los navíos españoles a puertos americanos.

Hay información de las hipotecas a las haciendas por la imposibilidad de cubrir adeudos contraídos con la Iglesia, ya sea por vía de diezmos o por la obtención de empréstitos. Los apoyos económicos solicitados por los ayuntamientos de Pátzcuaro, Valladolid y Guanajuato al obispo Fray Antonio

de San Miguel para sufragar los desastres ocasionados por la sequía de 1785 y 1786; de igual manera la aprobación del proyecto para una compañía de comercio en Filipinas.

Son numerosos los documentos que, con la fundación de numerosas obras piadosas, vinieron a constituir el eje del sistema de préstamos de la Iglesia diocesana; expedición de edictos, indulgencias, cartas pastorales y versos, en torno a ciertas devociones.

h) En materia de Historia Social

Se tienen archivos de convivios de los capitulares, de los alimentos consumidos y sus costos. Se nos habla de algunas diversiones de la localidad, como eran: las corridas de toros y de sus asistentes.

Ha sido arduo el trabajo que se ha hecho con el material descrito en la actualidad. Me permito transcribir lo que el periódico *El Sol de Morelia* publicó el día 3 de febrero de 2009, en relación al trabajo que a la fecha se ha elaborado:

El Sol del Morelia informó, que en octubre de 2006, cuando se realizaban trabajos de reacomodo de muebles de la sacristía del principal recinto religioso de Michoacán, se encontraron varias cajas que contenían documentos antiguos, localizados en un conjunto de alacenas, empotradas en la pared, que por decenios no se habían movido.

Fueron en total 25 cajas que contenían cada una entre 4 ó 6 legajos, que a su vez soportan entre 20 y 50 documentos cada uno, por lo que a lo largo de 27 meses que han transcurrido desde el hallazgo, se han sometido a un proceso de limpieza y clasificación, por lo que no han sido puestos a consulta de los interesados.⁸

VI. CONCLUSIONES

Gran parte de la información que en las páginas anteriores describí me fueron facilitadas muy amablemente en el Archivo Histórico de la Catedral de Morelia; se trata de la lectura histórica de una época que ha dejado huella, ya que el derecho a la información en América tiene antecedentes que se remontan

⁸ Eduardo López Nolasco, "La Historia del Obispado de Michoacán", *El Sol de Morelia*, febrero, México, 2009. Consultado en: <http://eloficiodehistoriar.com.mx/2009/02/03/la-historia-del-obispado>.

hasta la libertad de imprenta proclamada por los Reyes Católicos en 1492, el más antiguo estatuto. En 1502, se establece la primera censura, llamada: “La pragmática de Toledo”. Ya para 1535, llega a la Nueva España, hoy México, la primera imprenta “la imprenta de Indias”. Había numerosos libros de censura, en este marco, Ramos Soriano nos narra en su libro *Los delincuentes de papel* que “[...] la quema de libros [...] se hacía sin ningún protocolo, los idiomas más castigados eran el francés y el castellano, los libros más penados eran: *Emile Heloisa* de Rousseau, *Lettres Persanes* de Montesquieu, *Cantes Moraux* de Voltaire, entre otros”.⁹

Había dos delincuentes: primero los individuos, que se atrevían a adquirir o a leer los libros prohibidos y en segundo lugar los libros que eran juzgados y quemados. “Para el siglo XVIII y principios del XIX en Hispanoamérica había una minoría culta y una mayoría iletrada”.¹⁰ En los tres siglos siguientes y con la debida licencia, la imprenta llega a los Virreinos y Capitanías, territorio colonial de América, para este momento ya había comenzado la guerra independentista. La literatura panfletista revela la dicotomía que existía entre la lucha independentista y la corona española. Se esperaba que con un Estado nuevo e independiente, las tierras americanas y las peninsulares llegarían a asociarse en un trato recíproco, dentro del mundo hispano. A pesar de todos estos acontecimientos los panfletistas no golpearon al Rey. La infancia de América había durado 300 años a finales del siglo XVIII dice John Bachman, “[...] el niño había adquirido la rebeldía adolescente”.¹¹ Los panfletos se clasificaban en tradicionalistas, reformadores y radicales, las ideas expuestas en los panfletos alteraron en general los patrones de pensamiento de los mexicanos cultos, situándolos en el dilema de una transición. Para este momento histórico, los ciudadanos se retiraron de la orientación eclesiástica y entraron en un terreno intelectual de referencias más amplias.

Clarice Neal, en su libro *La libertad de imprenta en la Nueva España 1810-1820*,¹² menciona que para esta época se nombró un comité que analizaba y recomendaba que entrara en vigor la libertad de imprenta. En cambio, los

⁹ José Abel Ramos Soriano, “El Santo Oficio contra los infractores”, en: *Delincuentes de papel, Inquisición y libros en la Nueva España (1571-1820)*, FCE-INAH, México, 2011, p. 198.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ John E. Bachman, “Historia Mexicana”, en: *Los panfletos de la Independencia*, El Colegio de México, Vol. 20, número 4, abril-junio, México, 1971, pp. 522-538.

¹² Clarice Neal, “La libertad de imprenta en la Nueva España 1810-1820”, en: Nettie Lee Benson (Coord.), *México y las Cortes españolas (1810-1822). Ocho ensayos*, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, pp.191-218.

autores de escritos subversivos, calumniosos, eran responsables y podían ser castigados por abusar de la nueva ley que supuestamente se concedía. En realidad no fue así, ya que el Virrey de la Nueva España no promulgó la ley pensando que estas libertades servirían para fomentar la Revolución iniciada el 16 de septiembre de 1810.

Ramos Arizpe hizo una petición refiriéndose al artículo 4º donde solicitó, que se declarara la Soberanía Nacional, la igualdad de derechos, la monarquía moderada, la división de poderes, y la unidad de la Iglesia católica, la protección legal de la libertad de pensamiento y de imprenta, misma que no se permitió en un periodo muy largo. En 1821 entró victorioso Iturbide a la Ciudad de México, cualquier escrito que atacase una de las tres garantías: Unión, Religión e Independencia, era enemigo de la Nación y severamente castigado. A esta fecha, no se había garantizado la libertad de imprenta tan solicitada y necesaria. El derecho a expresarse, el derecho a la información y el libre pensamiento tan defendidos en esta época por pensadores arriesgados, fueron sometidos a la imposición de ideas sin posibilidad de que estas fueran cuestionadas.

Libertad, la palabra más adecuada para designar uno de los valores más altos y más dignos del ser humano. Cuando se habla de difusión, no significa solamente que sea pública la información del gobierno del país, sino que la intención primaria y fundamental es que los ciudadanos posean herramientas suficientes para que las funciones de sus representantes y su trabajo público sea evaluado y por tanto comprometido a ser eficaz; y que al mismo tiempo los ciudadanos tengan la libertad de expresar y difundir sus propias ideas. Es por esto, que este artículo se realizó con la certeza de que todos estos documentos anteriormente descritos y rescatados, tienen un valor enorme.

PERCEPCIONES A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS Y EL CAMBIO DE LA SOCIEDAD ALEMANA A PARTIR DE LA POSGUERRA EN EL LIBRO “EL LECTOR”, DE BERNHARD SCHLINK

Rosa María López Ruiz*

RESUMEN

Este artículo es un recorrido minucioso de la obra *El lector* de Bernhard Schlink a través de la experiencia sensual evocada en cada relato con la descripción de colores, fragancias, texturas y sonidos de la sociedad alemana de posguerra. Es un trabajo jurídico-literario que permite aproximarnos a las interrogantes y cuestiones ético-filosóficas que asoman en los conceptos de culpa, responsabilidad, condena, intencionalidad y castigo, reflejadas en la conciencia colectiva de la Alemania sobreviviente de la Segunda Guerra Mundial, así como en la disyuntiva moral suscitada en el juicio penal contra Hanna y contra todos aquellos que participaron en los campos de concentración del pasado nazi.

ABSTRACT

This article is a careful travel across the book *The Reader* by Bernhard Schlink through the sensual experience evoked in each story by the description of the colors, fragrances, textures and sounds of postwar German society. This is a legal and literary work about the ethical and philosophical questions that emerge with the concepts of guilt, responsibility, conviction, intentionality and punishment, and which are reflected in the collective guilt of the German survivors of World War II, and in the moral dilemma raised in the criminal judgment against Hanna and all those who participated in the concentration camps of the Nazi past.

* Realizó sus estudios en Filología Alemana en las Universidades de Sevilla, Wuppertal y Leipzig. Radica y trabaja en Alemania desde el año 2000. Profesora de Enseñanza Secundaria en Baviera, traductora.

I. INTRODUCCIÓN

En la primavera de 2009, inmersa en la preparación del examen *Großes Deutsches Sprachdiplom* para el título C2 de alemán, me fue necesario leer una serie de libros que serían materia de evaluación. Entre ellos, se encontraba el muy afamado, aclamado e incluso llevado al cine de la mano de Stephen Daldry *El lector*. Las críticas eran en su mayoría extremadamente buenas, a pesar de que algunos disidentes tachaban la obra de oportunista y simplista en su representación de la temática de la culpa colectiva en Alemania y la posición de esta sociedad frente al holocausto judío (tema que, por otra parte, se percibe sobreexplotado o cuanto menos no como un dechado de originalidad).

No es meramente casual que aparezca dicho tema de la culpa en *El lector*, tanto colectiva como individual: también Michael Berg, el adolescente obnubilado por la figura de la mujer madura, tiene serios problemas para encauzar su conciencia y su sentimiento de culpabilidad por no ayudar de forma activa a Hanna en el juicio que contra ella tiene lugar en la segunda parte de la novela.

Si el tema jurídico está tan presente en la obra es porque su autor es jurista. Bernhard Schlink nació en Bielefeld, una ciudad en el estado alemán de Renania del Norte-Westfalia, es decir la Alemania del oeste, archienemiga del eje que se pertrechaba tras el telón de acero. Creció en Heidelberg y allí, en la *Ruprecht-Karls-Universität*, la más antigua de las universidades del país teutón y en la *Freie Universität* de Berlín fue donde estudió Derecho.

Se observan muchas similitudes entre la vida del autor y la del protagonista del libro. Ambos proceden de una familia intelectual, acomodada, se podría decir que burguesa, con varios hermanos. Incluso la lucha fraternal infantil/adolescente está presente en la primera parte de la novela, por lo que podemos deducir que tiene ciertos rasgos autobiográficos.

Actualmente, B. Schlink ostenta el cargo de catedrático de Derecho en la Universidad de Berlín y es también juez constitucional de su estado natal. Todas sus novelas se mueven en el género policíaco, pero siempre hay intrínseco un retrato social y político de trasfondo.

De la mano de Michael y Hanna, el escritor nos adentra en dos mundos paralelos: la atormentada y triste historia de amor entre ellos y el despertar de una sociedad aún herida por los desastres de la Segunda Guerra Mundial que nos dirige hacia la culpa.

¿Cómo puede un joven asimilar los hechos de ese momento histórico? ¿Cómo podría comprender que sus abuelos, quizá incluso sus padres tuvieron responsabilidad (directa o indirecta, personal o colectiva) en las atrocidades cometidas en los campos de concentración? ¿Cómo procesa el natural idealismo de la juventud tamaño desastre?

II. PERCEPCIONES A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS

El libro¹ comienza con la descripción de la enfermedad transitoria del protagonista y narrador, un chico de quince años, de una familia acomodada en la Alemania occidental. Nos situamos a finales de la década de los cincuenta. Es ya desde el inicio que el autor nos toca todos los sentidos y nos involucra de esta forma en la trama, a través de una prosa extremadamente llana e incluso concisa.

Es otoño, y la descripción de la escena nos transporta a un país y a una sociedad que aún emana vestigios de posguerra. Describe B. Schlink el lugar donde el chico se siente enfermo y llega a vomitar cuando una misteriosa mujer (Hanna Schmitz) le ayuda a asearse en un típico patio interior alemán, construcción bastante usual en este país. Se trata de un bloque de viviendas de varios pisos, no más de cuatro o cinco normalmente que se alinean formando un cuadrado o rectángulo. En el centro hay un espacio que puede ser verde, semejante a un pequeño jardín o simplemente ralo, de cemento o piedra.

Pese a lo escueto de la descripción, el lector tiene una visión clara del lugar: es frío pero no del todo inhóspito. Es simplemente un lugar humilde y limpio donde también se encuentra un taller de carpintería. Precisamente el olor de la madera le confiere al sitio una pátina de pulcritud y limpieza. Además tiene algo de hogareña calidez, con las cuerdas que atraviesan los espacios entre las ventanas de los pisos superiores, en las que hay ropa tendida. Y tal como es ese patio, así es Hanna y así entra ella en la historia: directa, práctica, limpia, pero también de algún modo proletaria, sencilla (se nos apunta que huele a sudor fresco, suponemos que acaba de llegar del trabajo, aunque aún no sabemos cuál es su profesión).

Obligado por los convencionalismos de su madre, cuando el chico se repone de su enfermedad, va a dar las gracias a la mujer que le atendió. No sabe nada de ella, ni su nombre, ni el piso exacto donde vive, ni quién es,

¹ Bernhard Schlink, *Der Vorleser*, Diogenes Verlag AG, Zürich, 1995, pp. 1-207.

con la inseguridad propia de la adolescencia, titubea pero al final encuentra a Hanna.

Este segundo encuentro entre los dos, viene precedido por un cúmulo de sensaciones olfativas que nos transportan a una Alemania todavía exclusivamente teutona, muy lejos de la sociedad multicultural (*Multikulti Gesellschaft*) actual.

En esa escalera que sube al piso de Hanna, predomina el olor a productos de limpieza, un olor de agresiva pulcritud que envía un mensaje al visitante: el tan populista “somos pobres pero limpios”. Entremezclándose, aparecen el olor rancio de la col, tan típica en la cocina alemana, o de las habichuelas, también del asado de carne. Son olores que empañan casi por completo los recuerdos de Michael Berg cuando piensa en las veces que visitó a la que sería su primer amor y que probablemente estarían muy presentes en las vidas de cualquier ciudad alemana de esa época.

En la actualidad, empero, el panorama ha cambiado radicalmente: cada vez hay menos restaurantes en Alemania que se dediquen a conservar la tradición de la gastronomía autóctona del país. La forma tradicional de cocinar en este país de Europa era freír o asar con mantequilla, con grasa de cerdo o incluso de ganso (*Gänseeschmalz*). En la actualidad el aceite de oliva ha venido a sustituir esas grasas.

Especialmente la cocina italiana ha enraizado fuertemente en la sociedad alemana y sus productos son ubicuos. Impensable la vida de cualquier alemán de a pie sin el *espresso* o el *capuccino*. No hay ni un pequeño pueblecito que no tenga su pizzería. Y en su mayoría, son regentadas por inmigrantes italianos, de segunda o tercera generación.

La primera pizzería de la que se tiene constancia, abrió sus puertas en 1952 en la ciudad de Würzburg, al sureste de Frankfurt am Main. Su dueño era un tal Nicola di Camillo. Pero cuando de verdad comenzó a extenderse la manera de comer italiana, en Alemania, fue a partir de mitad/finales de los cincuenta. La inmigración cambió radicalmente el escenario social y culinario de la Alemania de posguerra.

El ministro de economía, alemán a la sazón, Ludwig Erhard firmó un acuerdo con el ministro de exteriores transalpino, Gaetano Martino. En virtud de este tratado, comenzaron a llegar cientos de miles de jóvenes trabajadores italianos para levantar la maltrecha economía alemana y dar lugar al llamado *Wirtschaftswunder* (milagro económico alemán). Son los

Gastarbeiter (trabajadores huéspedes), siendo éste un término que se consideró peyorativo poco después y que se volvió más tarde políticamente incorrecto.

Aunque también llegaron trabajadores de otros países, como Turquía, España, Portugal, Grecia, Yugoslavia e incluso Marruecos, después de la gran mayoría turca, los italianos fueron los más numerosos. Y a pesar de que la política alemana no había previsto que se quedaran en el país e instauró la regla de la rotación en los contratos de trabajo, la mayoría de los trabajadores simplemente se quedó. Como era, además, algo que favorecía los intereses de las empresas empleadoras, que así no tenían que formar de nuevo a trabajadores que no manejaban los rudimentos de la lengua, el gobierno pasó a tolerarlo aunque no entrara en sus planes iniciales.

En 1960 había solamente un 1,2% de población extranjera en Alemania, cifra que se incrementó hasta llegar al 4,9% hasta 1970. Y que ha seguido creciendo hasta nuestros días. Actualmente se calcula que viven unos siete millones y medio de extranjeros en el país germano, además de otros siete millones más que cuentan con el pasaporte alemán, pero sus raíces no son autóctonas.²

Ya en 1973, el gobierno alemán infringió el decreto de “*Anwerbe-Stopp*”, que podría traducirse como un paro de reclutamiento y eso fue el pistoletazo de salida al proceso masivo de reunificación familiar de los inmigrantes con sus parientes más próximos. Comenzaron a traerse a sus familias.

Este proceso facilitó la exportación de costumbres alimenticias desde Italia a Alemania y “puso de moda” determinados alimentos que son *delikatessen* reconocidos (el jamón de Parma, el aceite de trufa, la pasta artesana, el panetone navideño o de Pascua, el queso parmesano o el ricotta, el archipresente tiramisú) que ahora pueden encontrarse en cualquier supermercado estándar.

Sin embargo, es justo también reseñar que, desde principios de la década de los noventa se observa un movimiento pendular, de vuelta a los orígenes, que se ha hecho masivo con la proliferación de tiendas y supermercados de comida orgánica. El movimiento anti-globalización y el sentimiento de responsabilidad con respecto al medio ambiente (muy arraigado en la sociedad alemana, que fue precursora en asuntos como el reciclaje en Europa) han contribuido de

² Existe filmografía que retrata esa época de manera excelente, una película recomendable es “Solino.” Uno de sus protagonistas, Moritz Bleibtreu, puede considerarse entre los actores más sobresalientes de su generación, el director es el celeberrimo Fatih Akin, cineasta de origen turco (sus padres fueron inmigrantes de primera generación).

forma sustancial a ello. Se alaba mucho lo regional, el camino corto del alimento desde su producción hasta la mesa. Y es por ello que muchas verduras casi obsoletas y olvidadas han vuelto a reconquistar la cocina.

En su mayoría son plantas o verduras crucíferas, diferentes tipos de coles o repollos, como el colinabo (*die Steckrübe*), el nabo (*die Rübe*), la col roja (*der Rotkohl o Blaukraut*), la col blanca (*das Weißkraut*), la col de Bruselas (*der Rosenkohl*), la col rizada (*der Wirsing*), la col china, que se utiliza en ensaladas (*der Chinakohl*), la col verde (*der Grünkohl*), la chirivía (*die Pastinake*), el salsifí negro (*die Schwarzwurzel*) y diversas especialidades locales, en Berlín, por ejemplo, *Teltower Rübchen* o nabo de Teltow, de un suave sabor casi dulce.

Aproximadamente éstos serían los olores que impregnaran la memoria del joven Michael. Volvemos a 1958, a la pequeña ciudad del oeste donde un chico sorprende a Hanna, la mujer que le ayudó, en la cocina. La descripción de esta habitación y del resto de la vivienda también es un croquis de la arquitectura y la distribución de una casa normal en aquellos años:

Die Küche war der größte Raum der Wohnung. In ihr standen Herd und Spüle, Badewanne und Badeofen, ein Tisch und zwei Stühle, ein Küchenschrank, ein Kleiderschrank und eine Couch. Über die Couch war eine rote Samtdecke gebreitet. Die Küche hatte kein Fenster. Licht fiel durch die Scheiben der Tür, die auf den Balkon führte. Nicht viel Licht –hell war die Küche nur, wenn die Tür offenstand. Dann hörte man aus der Schreinerei im Hof das Kreischen der Säge und roch das Holz—. ³

Se nos describe, pues, la cocina como la habitación más grande de la casa. No es especialmente luminosa porque no tiene ventanas, tan sólo entra la luz a través de los cristales de la puerta que conduce al balcón. Algo que a primera vista parece bizarro es el hecho de que, además de una mesa, dos sillas, el fregadero, la hornilla y un armario de cocina, también se encuentran allí un ropero, un sofá, la estufa de baño e incluso la propia bañera. Es decir, la cocina es una habitación multifuncional, quizá por ser la más grande de la casa, que sirve de lugar de aseo y de sala de estar, además de conservar su función primaria.

³ El texto se ha citado en la lengua original a fin de conservar su sentido. *Ibidem*, p. 13.

Era ciertamente usual en los pisos humildes de esa época esta distribución, si tenemos en cuenta que antes de la Primera Guerra Mundial casi nadie tenía un cuarto de baño ni mucho menos una bañera. La gente se aseaba en los baños públicos. Fue en el periodo de entreguerras y en los años consecutivos a la Segunda Guerra Mundial cuando se instauró la costumbre de tener la bañera en casa. Por eso, tuvieron que improvisar a la hora de instalarlas e incluso hoy en día se encuentran pisos en Alemania (muy antiguos, eso sí) que tienen la ducha en la cocina. Era el único lugar donde pudieron instalarla, porque no todas las habitaciones de una casa contaban o cuentan con instalaciones para tuberías de agua.

El piso de Hanna tiene una sala de estar muy estrecha que ni se usa en verano ni se calienta (con calefacción) en invierno, por lo que claramente, la vida transcurre en esa habitación. Se nos apunta que el “wáter” está en un pequeño cubículo sin ventana, algo también propio de una de las reformas a las que se sometían los edificios (anteriormente los “wáteres” o “bátters” solían estar en los rellanos de las escaleras y eran de uso comunitario para varias viviendas).

Es éste un espacio sin pretensiones, donde sucede el episodio más perturbador de la primera parte de la novela: después de las vacías frases de cortesía, dando Michael las gracias a Hanna por su ayuda, ésta, que está planchando y que parece no darse cuenta de las tribulaciones del adolescente, le propone acompañarle a la calle cuando él se despide, puesto que también ella tiene que salir. “*Wart noch*”⁴ (“Espera”) es la frase que ella le dirige. Como está en ropa de casa, tiene que cambiarse y Michael sale al pasillo. Sin embargo, la puerta queda abierta, hay una rendija por la que el muchacho puede observar fascinado a Hanna mientras ella se pone las medias. Esta escena es una de las pocas que son ampulosamente descritas:

Ich wartete im Flur. Sie zog sich in der Küche um. Die Tür stand einen Spalt auf. Sie zog die Kittelschürze aus und stand in hellgrünen Unterkleid. Über der Lehne des Stuhls hingen zwei Strümpfe. Sie nahm einen und raffte ihn mit wechselnd greifenden Händen zu einer Rolle. Sie balancierte auf einem Bein, stützte auf dessen Knie die Ferse des anderen Beins, beugte sich vor, führte den gerollten Strumpf über die Fußspitze, setzte die Fußspitze auf den Stuhl, streifte streifte den Strumpf über Wade, Knie und Schenkel, neigte sich zur Seite und befestigte den Strumpf an den Strumpfbändern. Sie richtete sich auf, nahm den Fuß vom Stuhl und griff nach dem anderen Strumpf.⁵

⁴ *Ibidem*, p. 15.

⁵ *Idem*.

No es difícil imaginar las emociones de un adolescente que nunca ha visto a una mujer en ropa interior. Como Hanna no se siente observada hasta el momento, procede a cambiarse de ropa con total naturalidad y de forma rutinaria. Se quita el delantal enterizo que llevaba puesto cuando entró Michael (una prenda muy característica de la época, usada por las amas de casa para hacer sus tareas y que consiste en una especie de vestido sin mangas, de tela resistente que se llevaba puesto directamente sobre la ropa interior. En España se conocieron como “coladillos”, cayeron en desuso y ya prácticamente no se encuentran en ningún comercio). Hanna lleva una combinación verde claro debajo. Y es especialmente la forma que tiene de ponerse las medias lo que sume al chico en una fascinación casi sonámbula. Las medias son las propias de esa década, las que se usaban con ligüero, la mujer las frunce con mucha práctica y las desliza desde la punta del pie hasta la mitad del muslo, para después abrocharlas al ligüero. Mientras lo hace, se balancea sobre un pie y se ayuda apoyando el otro pie en la rodilla contraria.

“Ich konnte die Augen nicht von ihr lassen”⁶ (“Yo no podía apartar los ojos de ella”), así se nos describe de forma muy precisa cómo se siente Michael; la visión de las posturas y movimientos de ella le hipnotizan. De alguna forma, en este instante mágico, Hanna siente la mirada obnubilada de Michael en su cuerpo y entonces, se vuelve hacia la puerta y le clava la suya en los ojos. Inmediatamente, Michael enrojece y sale corriendo, bajando precipitadamente las escaleras, hasta salir del edificio. En el camino a su casa, le da rabia haber reaccionado de forma tan infantil. Después de una semana, en la que no puede dejar de pensar en ella, Michael vuelve a visitarla en su casa. Hanna no se encuentra allí en ese momento y el chico decide esperarla en la escalera. Cuando ella llega y lo encuentra, no se sorprende, al menos visiblemente. Su mirada casi siempre estará inerte, ausente, a lo largo del relato. Este hecho y lo poco que sabremos de ella al inicio, le confiere un fuerte halo de misterio.

Hanna llega cansada del trabajo, Michael reconoce el uniforme de controladora del tranvía de su ciudad. Ella trae en la mano un cubo de carbón y otro con conglomerado de madera, para encender la estufa. Le indica a Michael de forma escueta que suba los otros dos cubos que están abajo en el sótano. Mientras él la obedece, se desparrama la montana de carbón (pues de esta forma se almacena este combustible en los sótanos) y Michael queda cubierto por el polvo negruzco.

⁶ *Idem.*

Al regresar al piso con su encargo, Hanna rompe a reír cuando lo ve, uno de los pocos gestos espontáneos de los que hace gala este personaje, y exclama: “Wie siehst du aus, Jungchen, wie siehst du aus!”⁷ (“¡Cómo te ves, muchachito, cómo te ves!”), “Muchachito” será el apelativo de Michael en los labios de Hanna, que le seguirá llamando así incluso cuando éste ya sea un hombre adulto.

Con una pasmosa naturalidad, la mujer le dice que no puede volver a su casa en ese estado y que va a prepararle un baño. Michael se pliega a ese deseo, como se plegará a todos los demás a lo largo de su relación, exenta de igualdad, ya desde el inicio desequilibrada, por el hecho de ser él un inexperto jovencito y ella una mujer adulta, que le seduce sin ambages en el momento en que le ayuda a salir de la bañera y a secarse.

“Darum bist du doch hier!”⁸ es la lapidaria frase que ella le dirige (“¡Has venido para esto!”), Michael se enamora perdidamente de ella. Se siente diferente, su vida ha cambiado por lo que Hanna le ha hecho sentir, se siente un hombre y está orgulloso de ello. Siguen viéndose día tras día, en función de la hora de salida del trabajo de Hanna. Poco a poco, él consigue ir descubriendo ínfimos detalles acerca de la vida de ella.

El día que Michael le confiesa que probablemente repita curso, por el tiempo que perdió con su enfermedad y que no le importa, porque lo único en lo que quiere pensar es en ella, Hanna se monta en cólera y lo echa de la casa. Será una de sus múltiples discusiones por el aparentemente carácter arbitrario de ella, que no puede entender cómo un chico de su edad no aprecia la oportunidad de aprender cosas nuevas y prepararse para el futuro. De ahí deducimos que probablemente Hanna careció de esa suerte. Él se disculpa y Hanna sólo volverá a acogerle a su lado si él le promete esforzarse en sus clases.

Pronto comienza a establecerse en la relación de los protagonistas una inusual rutina: cuando Michael va a visitarla y antes de la intimidad, el chico le lee a Hanna pasajes de libros que en ese momento estudian en el Instituto. Serán clásicos de la literatura alemana como “Emilia Galotti” de Gotthold Ephraim Lessing, por ejemplo, o textos de literatura universal.

Un buen día, tras unos meses de relación plagados de altibajos y momentos inolvidables, Hanna simplemente desaparece. Sin dejar rastro. Nadie puede decirle a Michael dónde está su amada. Ni siquiera en su puesto

⁷ *Ibidem*, p. 25.

⁸ *Ibidem*, p. 26.

de trabajo saben darle ninguna razón, al contrario, es harto extraño que Hanna se haya marchado tan de repente, cuando le acababan de ofrecer ascenderla a conductora de tranvía.

Como ella se venía mostrando cada vez más malhumorada, egoísta, autoritaria y nerviosa, Michael tiene la sensación de que su partida tiene algo que ver con él, con su comportamiento. Aparece de nuevo la culpa en el relato.⁹

El chico ha estado escondiendo su relación con Hanna a sus amigos y obviamente a su familia también y, de esta forma, siente que la ha estado traicionando. Le parece haberla visto, está seguro de ello, el día anterior a su “desaparición”, en la piscina, pero fue una visión tan fugaz, que casi no le dio tiempo a reaccionar. Quizá el castigo de no tenerla más sea justo. Así piensa Michael, que a partir de ahora vivirá obsesionado por su primer amor.

Cuando el chico ya maduro repasa sus vivencias para hacernos partícipes de ellas en la novela, llega a la conclusión de que su vida a partir del abandono de Hanna no tiene profundidad. Sus sentimientos están embotados, no dejará a ninguna de sus parejas, tampoco a la madre de su única hija, acercarse tanto que pueda llegar a dolerle su ausencia. Desarrolla una frialdad que le parece sospechosa incluso a él mismo.

III. EL JUICIO Y EL CAMBIO DE LA SOCIEDAD ALEMANA A PARTIR DE LA POSGUERRA

Comienza la segunda parte del libro. En la frase inicial, Michael nos comunica con su usual prosa desnuda, cómo aparece sorpresivamente Hanna otra vez en su vida: “Ich sah Hanna im Gerichtssaal wieder”¹⁰ (“Volví a ver a Hanna de nuevo en la sala judicial”).

El chico ya es universitario y está estudiando Derecho, cuando participa con otros estudiantes y su profesor, en el seguimiento de uno de los juicios contra los responsables de un campo de concentración. En el seminario de este profesor, se discute sobre la prohibición de los castigos penales con efecto retroactivo y se observa y estudia este juicio como ejemplo. Este dato que se nos aporta inmediatamente, ya nos da una idea de cómo va a abordarse el tema central de la culpa colectiva. ¿De qué depende la culpa? ¿Basta con

⁹ El relato está escrito en futuro y con este tiempo verbal, siendo un recuerdo de juventud del protagonista ya maduro, el autor nos cuenta cómo este episodio marcará la vida sentimental de Michael Berg de por vida.

¹⁰ *Ibidem*, p. 86.

que el delito ya estuviera tipificado en el código penal cuando se comete? ¿O pende de cómo se valoren en la sociedad que nos rodea los hechos a la sazón? ¿Qué es el derecho? ¿Lo que estipula una constitución? ¿O los valores que nos son imbuidos por el medio o el contexto histórico-social en el que vivimos?

La sociedad alemana inició a partir de los años cincuenta un proceso de superación del pasado, *Aufarbeitung der Vergangenheit*, es el término alemán. Obviamente, los estudiantes fueron la *avantgarde* de este proceso. Y en ese mismo hecho, va implícita la despiadada crítica a la que sometieron a sus progenitores y a la generación de adultos durante la guerra. Michael y sus compañeros se implican tanto en el proceso y el juicio que llegan a ser llamados “los del seminario del campo de concentración” (*Die vom KZ-Seminar*).

Cuando el protagonista identifica a Hanna entre el grupo de acusadas, le invade, presumiblemente la sorpresa. Pero lo más llamativo es que Michael dice no sentir nada, absolutamente nada, sus sentimientos están anestesiados: “Ich fühlte nichts”.¹¹

Cuando Hanna es interrogada, se despejan algunos de los capítulos que Michael no conocía del pasado de ella: trabajaba de operaria en Siemens cuando se alistó voluntaria en la SS (siglas de la *Schutzstaffel*, la escuadra de protección del partido Nazi). Hanna trabajó en el campo de concentración de Auschwitz (en la actual Polonia), ahí es donde se le imputan los hechos, y después en otro pequeño campo de concentración cerca de Cracovia.

Hanna se muestra orgullosa a lo largo del proceso, altiva, detalle éste que no pasa desapercibido a la acusación y que juega muy en su contra. Con sus elegantes pero severos trajes y su peinado, un estricto moño, del que sólo a veces consigue desprenderse algún fino y cortón mechón en la nuca, Hanna se muestra reservada y despierta la impresión de que se alistó por capricho en la SS y no por necesidad.

Michael se pregunta, a veces en voz alta, por qué hay una diferencia en la culpa de alguien que trabajó voluntariamente en un campo de concentración y alguien que lo hizo obligado. Claramente, sólo recoge indignación con estas elucubraciones.

El lector puede sentir el febril ritmo del proceso a lo largo de la narración, lo desatados que están los letrados, lo largo y tedioso que llega a ser el proceso, así como también la frialdad de la sala y del juicio en general. Y, por supuesto, la desesperación de Michael, que llega a ser insostenible.

¹¹ *Ibidem*, p. 91.

Cuando el letrado lee la acusación, completamente en subjuntivo, modo que se utiliza en alemán para suposiciones en ámbitos formales, Michael descubre de qué delito exactamente se acusa a Hanna. Las cinco acusadas eran guardas en el mencionado campo de concentración, donde las prisioneras trabajaban en una fábrica de munición (se trataba, pues, de un campo de trabajos forzados), que era a su vez dependiente del gigantesco Auschwitz, sinónimo por antonomasia del horror nazi.

Dejando aparte el ya mero hecho de trabajar como vigilante en el campo de concentración, la acusación más grave es la de dejar morir calcinadas, encerradas dentro de una iglesia a un gran número de prisioneras, en su mayoría judías. Hay dos supervivientes de ese holocausto, madre e hija, y una de ellas, la hija, llega a aparecer en el juicio como testigo y acusadora.

Ninguna de las acusadas tenía el cargo de comandante o responsable del campo de concentración, pero ellas hacían la selección de unas sesenta mujeres cada mes, para mandarlas a Auschwitz, donde su único destino posible era la muerte segura. Y eso es también un delito.

Hacemos un inciso para apuntar que, probablemente, Bernhard Schlink se inspiró en un siniestro personaje real para dar vida a la figura de Hanna: Hermine Brausteiner-Ryan, una carcelera austriaca con el apodo de “la yegua de Majdanek”¹² (*die Stute von Majdanek*). Pueden observarse numerosos paralelismos entre las dos.

Hermine Brausteiner-Ryan inició su formación como carcelera nazi en el campo de concentración de Ravensbrück, unos noventa kilómetros al norte de Berlín y de allí fue enviada a Majdanek, territorio ocupado por la actual Polonia, donde llegó a ser la subjefa de las celadoras. Fue verdaderamente cruel y despiadada, especialmente con los niños, a los que maltrataba hasta matarlos. Llevaba siempre duras botas parecidas a las de montar y un látigo, con el que golpeaba sin piedad a los prisioneros. De ahí, y del odio que despertaba entre ellos, vendría su apodo.

En 1943 recibió la cruz de los méritos de guerra. Cuando los aliados vencieron, ella huyó a su Viena natal. Paradojas de la historia, en 1946 fue encarcelada por los mismos hechos que recibió la distinción en el campo de concentración, en 1950 fue llevada a juicio la primera vez, pero quedó absuelta por falta de pruebas. Más tarde, se casó en Canadá, se fue a vivir a Estados

¹² También Hanna había recibido el apelativo cariñoso de “caballo” por parte de Michael cuando estaban juntos. Él la llama así por su musculatura, sus miembros llenos de fuerza y por la nobleza de su rostro. En ningún momento es un apelativo despectivo, sin embargo, se llega a establecer una analogía entre ambas.

Unidos con su marido (su segundo apellido es americano, el que recibió al casarse) y adquirió su nacionalidad. Sin embargo, en 1964 fue descubierta en Nueva York por el “caza-nazis” Simon Wiesenthal, superviviente del campo de concentración de Mauthausen. Perdió la nacionalidad y fue extraditada a Alemania, donde inmediatamente pasó a prisión preventiva. Durante su juicio, Hermine Braustein-Ryan no mostró ni arrepentimiento ni emoción alguna. Era la más silenciosa de las acusadas. Fue condenada a cadena perpetua y en 1996, a la edad de setenta y siete años, fue indultada por motivos de salud. Murió en Bochum en 1999.

Volviendo al relato original, a lo largo del proceso, Hanna cae en absurdas contradicciones absolutamente incompresibles para el lector, para Michael, para los abogados y los jueces. En realidad, es portadora de un triste secreto que trata desesperadamente de ocultar y que nos dará la clave para despejar algunos enigmas a lo ancho del argumento. Con su actitud insistente, Hanna está fuera del contexto en el que es juzgada. Se empeña en no entonar el *mea culpa*, cuando es eso precisamente lo que se espera de ella como se esperó de Alemania después de la Segunda Guerra Mundial.

En ese sentimiento de inferioridad moral fueron educadas varias generaciones. Los jóvenes alemanes que cursan secundaria en Alemania en la actualidad, han crecido ya con la libertad de sentirse orgullosos de ser alemanes y descargados del yugo del pasado nazi. Las generaciones anteriores, sin embargo, han sufrido la represión del sentimiento patriótico, que era considerado un rasgo nacionalsocialista; en cierto modo, lo era, pero solamente en conjunción con el resto de la parafernalia orquestada por Hitler y sus colaboradores. Gran parte de la población arrastró un complejo de culpa del que ahora se está liberando poco a poco. La culpa es lastre y como tal, puede llegar a bloquear la salud de una sociedad.

La clase política alemana, sin embargo, aún tiene muy presente el Holocausto; el mundo entero pudo ver el 29 de noviembre de 2012 a una Alemania que se abstuvo de votar a favor del estado Palestino y hacer cábalas de por qué. Nunca hay una sola razón que explique un hecho político, pero sí una coyuntura favorable que propicia la toma de determinadas decisiones.

Con un abrumador sentido práctico, hasta pecando de ingenuidad y franqueza, Hanna explica en el juicio que no pudo abrir las puertas de la iglesia donde estaban encerradas las prisioneras porque su obligación era que no se escaparan. Y si lo hubiera hecho, todo el “trabajo” anterior de meses y años habría sido en vano. “¿Qué habría hecho usted en mi lugar?” pregunta directa

y llanamente Hanna al juez. Y éste, carraspea para poner en orden las ideas en su cabeza y no dejar ver al resto de la sala, que, probablemente, en una situación similar, tampoco habría sabido cómo actuar y se hubiera ceñido al protocolo implícito de su tarea.

Esa es la gran tragedia de las mayores desgracias que en la humanidad han acontecido: que son perpetradas de forma colectiva, mientras casi nadie es capaz de razonar individualmente y con sentido de la responsabilidad personal. Las otras acusadas y sus letrados aprovechan lo pueril del razonamiento de la protagonista para sacar provecho, cargándole el mayor peso posible de la culpa a ella.

No les resulta difícil: hay otro detalle, de macabra e inusual apariencia en el comportamiento de Hanna como carcelera; ésta habría estado seleccionando chicas de entre las más jóvenes entre las prisioneras, les había concedido trato de favor, librándolas del duro trabajo y dándoles mejor comida y las había hecho visitarla de noche en su recámara particular. Lo que estas jóvenes hacían, poco antes de ser llevadas a morir a Auschwitz, era leer en voz alta para Hanna.

Existe un informe de los hechos acaecidos la aciaga noche, e inculpan a la propia Hanna de la redacción de éste, y por ende, de haber tomado la desafortunada y vil decisión. Ella en principio, dice no haberlo escrito, pero se niega a un examen grafológico y acaba reconociendo que lo redactó.

Michael está desesperado por la evolución de los hechos en el juicio. Cada sesión, cada viernes, es vivida por el protagonista como un autómatas. Su cerebro, saturado, no guarda recuerdo concreto sobre lo que los estudiantes analizan acerca de la causa ni a qué conclusiones se llega. Sin embargo, dedica los domingos a pasear y en uno de ellos se le revela, de pronto y en un instante de claridad mental, por qué Hanna se comporta del modo que lo hace. El motivo es tan simple y tan concreto que será terminante para el futuro de Hanna.¹³

Y de nuevo vemos al chico debatirse en la tortura de la culpa: si él puede dar un vuelco al proceso judicial solamente con pronunciarse, y de este modo ayudar a Hanna, ¿es justo que se calle, sólo porque ésta se avergüenza de una carencia que ha tratado de ocultarla durante toda su vida, aún a costa de perjudicarse a sí misma? ¿Tiene Michael derecho a decidir qué es lo mejor para Hanna en este trance? ¿O puede pasar de espectador a tomar un papel activo en la historia?

¹³ Su ignorancia y su deseo de ocultarla: no sabía leer ni escribir, y no quería que nadie lo supiera.

En su angustia, Michael recurre a una figura distante en su vida, pero a la que respeta en sus juicios. Se trata de su padre, profesor de Filosofía. *Würde* y *Freiheit* son los vocablos empleados por el padre para razonar con su hijo. La libertad y la dignidad, derechos intocables del ser humano, pesan finalmente más para Michael que la tribulación y la inmensa desesperanza que siente al ver a Hanna caminar hacia un precipicio seguro.

Y así sucederá. Hanna es condenada a cadena perpetua y Michael intentará aliviar la congoja que le provoca su propia culpa perpetua, ayudando a Hanna a solventar el grave déficit que la ha llevado a la situación en la que se encuentra. Nunca llegarán, sin embargo a acercarse del todo y la novela tiene un funesto final.

Tampoco el lector será capaz de sentenciar si Hanna es otra víctima más de la situación, un impío verdugo o ambas cosas.

IV. CULPA COLECTIVA: CONCLUSIONES

Pese a que, como expuse al principio, la novela ha sido calificada de oportunista, también es cierto que éste es el sino de la mayoría de los libros que tienen como tema, directa o indirectamente el holocausto judío.

Novedosa es, sin embargo, la exposición de la culpa colectiva en *El lector*. Se observa la victimización del propio verdugo y, en consecuencia de la propia sociedad alemana, puesto que ésta también sufrió, durante décadas, el rencor por el crimen del genocidio que se cometió en la Segunda Guerra Mundial y del que Los Aliados sacaron harto provecho, repartiéndose el país germano después de la guerra.

No solamente Hanna y las demás guardias de las prisioneras serían responsables de lo que ocurrió. También había gente, que vivía cerca y que estuvo presente cuando sucedieron los infaustos hechos. Precisamente a esa gente, le interesó encontrar un culpable concreto, un cabeza de turco, que les liberara de la responsabilidad individual que desdeñaron afrontar. No únicamente para librarse de una pena judicial, sino explícitamente para liberarse de los escrúpulos que castigan la conciencia y a los que es improbable escapar. Por eso se nos sugiere que Hanna sería también una víctima del complejo sistema, tanto como Alemania y su población, como las prisioneras que murieron calcinadas.

Existe en alemán la locución *unwissend schuldig* que podría traducirse como “culpable en la ignorancia”. ¿Hasta qué punto puede eximir la ignorancia de unos hechos, por otra parte bien patentes, a una sociedad que tolera el exterminio de millones de personas? Es arduo encontrar la respuesta justa a este tipo de cuestiones.

Tampoco Michael y Hanna logran hacerlo y cada uno vive una vida triste paralela a la del otro. La primera vez que se acercan en persona desde que finalizó su idilio, ya Hanna es una anciana que está a punto de salir de la cárcel y Michael un hombre maduro cuya vida está hecha añicos. Este postrero encuentro también está dominado por las sensaciones olfativas y enlaza de esta forma con los recuerdos olorosos del principio del relato. Tristemente, Hanna huele a mujer anciana.

También el lector puede sentir la desolación que embarga a los personajes, que está impregnada sin ambages en el ambiente, tanto como el desconsuelo y el tormento por todo lo acontecido; e incluso podemos llegar a entender los motivos que tuvo Hanna para llegar al desafortunado desenlace.

Sin embargo, el final de la novela nos reconcilia al mismo tiempo con el ser humano. Hanna intenta por todos los medios reparar su culpa y se acerca tras su muerte, a través de su testamento y por medio de Michael, a la única superviviente del crimen, que vive en Estados Unidos.

En un otoñal Nueva York, Michael entrega los ahorros del primer y tal vez único amor de su vida, a esa mujer. El encuentro es tan aséptico. Y es en este otoño de su propia existencia cuando se permite, por vez primera, soñar cómo habría sido su vida al lado de Hanna, echarla de menos e idealizarla. Cuando despierta, le arrolla la dura realidad. Y con el consiguiente paso de los años, tras la muerte de Hanna, Michael acaba aceptando la desgarrada historia que tuvieron e intenta dejar de juzgar la propia historia, a Hanna y a sí mismo.

Documentos





CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE INFORMACIÓN RESERVADA*

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A través del principio de publicidad, toda la información que genera, posee o resguarda la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante Universidad Michoacana), es pública, por lo que debe dar a conocer las actuaciones de los ámbitos financiero, administrativo, académico, cultural y demás que le conciernen por su función pública, sin embargo, esta publicidad de la información no es absoluta sino que admite excepciones como la información reservada.

Así, la Universidad Michoacana en su carácter de sujeto obligado a través de las atribuciones del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (Comité) tiene la obligación de clasificar la información como reservada de conformidad a los términos plasmados en el Acuerdo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Michoacana (Acuerdo).

Con esta base, en el presente documento, el Comité establece los criterios para la generación del índice de información reservada en posesión de las unidades académicas y dependencias de la Universidad, en la medida de lo posible desde el momento en que se genera la información o el expediente o en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información, conforme a los términos que se desarrollarán en los siguientes apartados.

* Este documento ha sido elaborado por la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, Michoacán 2013.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Las atribuciones del Comité para la clasificación de la información reservada derivan del contenido de los artículos 8, 29, 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo, en consecuencia, son obligaciones del Comité:

1. Establecer los criterios para la elaboración del índice de información reservada.
2. Indicar los plazos de reserva de la información, previo análisis del documento o expediente de que se trate, en base a elementos objetivos o verificables a partir de los cuales pueda inferirse una alta probabilidad de daño al interés protegido.
3. Elaborar semestralmente y por rubros temáticos el índice de los documentos o expedientes clasificados como reservados. Asimismo, para tal efecto el Comité solicitará la información correspondiente a la Coordinación de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
4. En ningún caso el Comité considerará el índice como información reservada.

En este sentido, la clasificación de la información reservada se deriva de las disposiciones de las leyes de transparencia y acceso a la información pública federal y estatal debidamente consideradas en los preceptos citados del Acuerdo. Siendo entonces, estos instrumentos normativos, la fundamentación jurídica necesaria.

III. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

De forma excepcional, la información reservada es aquella contenida en un documento o expediente que requiere un manejo cuidadoso en cuanto a sigilo y discreción de manera temporal. Esto es, por su origen, toda información que pueda comprometer o poner en riesgo la seguridad de la Universidad, la privacidad o seguridad de la comunidad universitaria deberá clasificarse como reservada.

Para la Universidad Michoacana, se considera como información reservada la siguiente:

1. Los expedientes o procedimientos en trámite ante el Tribunal Universitario, la Contraloría, la Oficina del Abogado General o cualquier otra Dependencia Universitaria, hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva.
2. Los datos y documentos que integran los expedientes de los juicios y procedimientos en trámite ante una autoridad jurisdiccional o administrativa en que la Universidad Michoacana sea parte o tercero perjudicado.
3. El contenido, desarrollo y conclusión de las investigaciones que se realizan en la Universidad Michoacana o aquellas en las que colabore con cualquier persona moral, privada o pública, nacional o extranjera, antes de su conclusión e informe final, e incluso después si su divulgación supone un riesgo para su realización material.
4. La que contenga las opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los diversos cuerpos colegiados universitarios.
5. La correspondiente a procedimientos de valoración académica, administrativos o laborales, cuando estén en trámite.
6. La contenida en las auditorías realizadas por los órganos de fiscalización o control, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías.
7. La que genere una ventaja personal indebida en perjuicio de alguien.
8. La que contiene información sobre los proyectos de sistemas informáticos cuya divulgación pone en riesgo la seguridad de la Universidad Michoacana.
9. La que por disposición expresa de un ordenamiento legal sea considerada como tal.

IV. PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en los

artículos 50, 51, 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Michoacán de Ocampo y, en el artículo 31 del Acuerdo, el Comité podrá establecer que la información reservada:

1. Permanecerá con tal carácter hasta por un plazo de 6 seis años;
2. Será desclasificada cuando se extingan las circunstancias que dieron lugar a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga;
3. En el caso concreto, el Comité en los términos legales podrá ampliar el periodo de reserva hasta por 10 años.
4. El periodo de reserva se contará a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate.

V. CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

El Comité tiene la facultad para clasificar y desclasificar los documentos o expedientes reservados, para lo cual deberá:

1. Clasificar los documentos o expedientes con los formatos previamente establecidos.
2. Elaborar el índice de información reservada de las unidades académicas o dependencias administrativas de la Universidad Michoacana.
3. Conforme a las disposiciones del Acuerdo, establecer el periodo de reserva de la información.
4. Solicitar cuando corresponda la ampliación del periodo de reserva en los términos plasmados en el Acuerdo, tomando en cuenta que subsisten las causas que dieron origen para su clasificación. En el mismo sentido, en cuanto estas se extinguen, la información debe ser divulgada, independientemente del plazo por el que haya sido reservada.
5. Informar a la Coordinación sobre la clasificación y desclasificación de los documentos a efecto de tener actualizado el índice.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 6° fracción XIV, 44, 53 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 33 del Acuerdo; la información confidencial a diferencia de la reservada, no está sujeta a un plazo de reserva, sino que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público y, sólo su titular puede tener acceso a ella. Adicionalmente la interpretación de la protección debe hacerse en sentido amplio y, no está sujeta al principio de máxima publicidad. Dicha información está constituida por los datos personales, los secretos profesionales, las innovaciones tecnológicas, la información protegida por los derechos de autor y propiedad intelectual y, la demás información que por su naturaleza así lo requiera en posesión de la Universidad Michoacana.

Reseñas



Héctor Pérez Pintor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, Miguel Ángel Porrúa-UMSNH, México, 2012, 127 pp.

La obra titulada *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, de Héctor Pérez Pintor, está integrada por cinco capítulos: Del constitucionalismo liberal de las libertades al constitucionalismo social del derecho a la información; Una breve aproximación del Derecho de la Información; Elementos constitucionales de la información en México y derechos fundamentales iusinformativos; Excepciones personales y sociales del derecho a la información y; Protección constitucional y supranacional de los derechos iusinformativos.

Los primeros dos capítulos tratan sobre la comprensión del derecho de la información en México desde sus antecedentes, para posteriormente clarificar la naturaleza, concepción, contenido, límites, excepciones e interpretación de los órganos jurisdiccionales en los tiempos actuales del derecho de la información.

De esta forma, se concibe al derecho de la información como una ciencia jurídica independiente que posee conceptos, sujetos, instituciones, objeto y finalidad propios, que se determina a través de sus fuentes, las cuales provienen, en gran medida, de las ciencias de la comunicación o de la información, pero que no se agotan en ellas.

Esta concepción derivada de los *Fundamentos del Derecho de la Información* de José María Desantes Guanter, incorpora el papel primordial de la Constitución, por ser el pacto social que refleja el conjunto de aspectos culturales que configuran al derecho de la información.

A partir de estas reflexiones se forma la arquitectura del derecho de la información en México acuñada por Héctor Pérez Pintor, aludiendo a la construcción humana del entramado de principios y preceptos iusinformativos que han ingresado al texto constitucional para ser asegurados.¹

¹ Héctor Pérez Pintor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2012, p. 11.

La inclusión de dichos principios y preceptos, es resultado del desarrollo histórico del derecho de la información que data del siglo antepasado. En diversos documentos e instrumentos jurídicos nacionales y supranacionales se reconocieron libertades como las de pensamiento, imprenta o expresión. Con el paso del tiempo, esos documentos resultaron insuficientes para comprender y dar respuesta a la actividad informativa, una vez que se tornó más compleja, ya que incluía un proceso informativo más amplio,² y a partir de ese momento debían garantizarse los derechos de atraerse información, a informar y a ser informado.

La sociedad informacional, va más allá de la superestructura del nuevo paradigma tecnológico, es decir, no solo incluye las instituciones jurídico-políticas de las nuevas tecnologías de la información y comunicación,³ sino que trasciende hasta la tensión entre el poder material del procesamiento abstracto de la información y la búsqueda de la sociedad de una identidad cultural significativa⁴ que permita a las personas una actitud activa en el proceso informativo.

En este contexto, el derecho constitucional de la información⁵ en el Estado mexicano, que se aborda en el capítulo tercero del libro en estudio, juega un papel fundamental porque tiene la encomienda de generar un conjunto de disposiciones constitucionales que reconozcan las libertades clásicas (libertad de expresión, de imprenta y de pensamiento) y el derecho a la información en sus diversas vertientes, entre las que se encuentran, el derecho de acceso a la información pública, de petición, de cátedra, a la intimidad, privacidad, honor, propia imagen, difusión o protección de datos personales.

El reconocimiento de las referidas prerrogativas se da con mayor amplitud a finales de la década de los setentas cuando se adicionó al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera expresa, la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información.

² Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, México, 1984, p. 161.

³ Cfr. Friedrich Engels, *Anti-During*, Grijalbo, México, 1964, p. 12.

⁴ Cfr. Manuel Castells, *La era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura. Fin de Milenio*, Siglo XXI, México, 2009, t.III, p. 33.

⁵ Desde la visión de Héctor Pérez Pintor, el derecho constitucional de la información alude al conjunto de preceptos y disposiciones constitucionales iusinformativas, conformadas por una serie de principios y reglas establecidas dentro de la misma Constitución, así como por un catálogo de derechos fundamentales y deberes en materia iusinformativa correspondientes a los órganos del Estado. Héctor Pérez Pintor, *Op. cit.*, p. 34.

La mencionada adición, puede ser considerada como el punto de partida para el amplio reconocimiento del derecho a recibir, difundir y atraerse información, opiniones o ideas. A pesar de que en un inicio la adición se instituyó con motivo de una reforma política,⁶ el debate entre los razonamientos emitidos por el máximo tribunal jurisdiccional en el Estado mexicano y los especialistas, así como las recomendaciones de los ámbitos internacionales y nacionales, dados por ordenamientos jurídicos supranacionales y por organismos multilaterales a través de declaraciones, convenciones, tratados o resoluciones, reconocieron al derecho a la información como un derecho humano que debía ser garantizado por el Estado mexicano.

Esta prerrogativa, de acuerdo con Héctor Pérez Pintor, se debe concebir como un derecho social, es decir, como un derecho humano “[...] que reconoce prerrogativas a las personas integradas en colectividad, sector o clase social, que se encuentran en desventaja o en desigualdad en la sociedad”, con la finalidad de obligar a los órganos estatales a realizar acciones para mejorar sus condiciones de vida, conforme a los principios, normas y valores previstos por las disposiciones jurídicas.⁷

En otras palabras, esto significó la transformación del derecho a la información que se desplazó del campo de las libertades al de los derechos, debido a que en un inicio, su reconocimiento sólo supuso el establecimiento de límites al Estado absolutista, a través del aseguramiento de las libertades de expresión, imprenta y asociación, pero que ante los cambios sociales, políticos y económicos tuvo que considerarse desde la perspectiva de los derechos sociales para frenar al poder económico y el ejercicio indiscriminado de las libertades iusinformativas.

De esta forma la incorporación de los países al nuevo modelo caracterizado por la apertura de la información era imprescindible ante la crisis de los sistemas dictatoriales, absolutistas o estatistas,⁸ ante el sofocamiento insostenible de la capacidad de innovación y de la tendencia informacional

⁶ La reforma tenía como finalidad permitir al Estado regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos a través de los medios de comunicación, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. 1/92, tomo X, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1992.

⁷ José René Olivos Campos, *Los derechos humanos y sus garantías*, Porrúa, México, 2011, p. 251.

⁸ Manuel Castells entiende por estatismo: el sistema social organizado en torno a la apropiación del excedente económico producido en la sociedad por quienes ostentan el poder en el aparato estatal en contraste con el capitalismo, en el cual, el excedente se lo apropian quienes controlan las organizaciones económicas. *Cfr.* Manuel Castells, *Op. cit.*, p. 33.

ante burocracias verticales que pretendían la concentración del poder, de las funciones del Estado y del control de la sociedad que era violentada en sus derechos humanos.

Ante este escenario, el derecho a la información como derecho social tiene como objetivo el desarrollo de la sociedad, en especial de los pueblos indígenas, a través de la difusión en los medios de comunicación, de la obligación de las universidades públicas para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio de educar, investigar y difundir la cultura. Máxime, cuando el desarrollo económico en el Estado mexicano no es alentador ante el nivel de vida desfavorable, producto del pobre crecimiento económico durante las últimas décadas y de la desigualdad de oportunidades, que se manifiesta en la inequidad de ingreso o en los altos niveles de pobreza.⁹

Es así que la visión del autor de la obra supera la concepción doctrinal del derecho a la información, concibiéndolo ahora como un derecho social capaz de generar las condiciones para superar las problemáticas sociales, culturales y económicas de la sociedad mexicana.

El libro establece de manera clara y precisa las excepciones a este derecho, que se pueden agrupar en sociales y personales. En las primeras, se encuentran aquellas excepciones que atentan contra la seguridad, el orden público y la moral; mientras que las segundas, se integran por la protección del derecho al honor, la intimidad y a la imagen.

Estas excepciones, como se puede esgrimir de lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no deben categorizar los derechos que integran el derecho a la información y sus excepciones, debido a que el carácter unitario e interdependiente de los derechos se vería confrontado con el intento de establecer derechos de primera y segunda categoría. De lo que se trata es de definir los límites de cada cual buscando armonizar ambos derechos. El ejercicio de cada derecho humano tiene que hacerse, con respeto y salvaguarda de las demás prerrogativas.¹⁰

Lo anterior supone la obligación de consignar de forma clara y precisa los límites que no permitan interpretaciones tendenciosas o violaciones flagrantes de los derechos a la información de las personas, acompañada de

⁹ Gonzalo Hernández Licona, "El desarrollo Económico en México", *Estudios Filosofía, Historia, Letras*, número 106, vol. XI, septiembre-octubre, ITAM, México, 2013, p. 131.

¹⁰ Voto concurrente razonado del Juez Diego García-Sayán en el caso Kimel vs Argentina, emitido el 2 de mayo de 2008.

interpretaciones de órganos jurisdiccionales y nacionales que den la pauta para permitir el reconocimiento y retribuir el derecho a la información cuando haya sido violentado por los Estados democráticos y de derecho.

En suma, la visión panorámica de la edificación de la estructura constitucional del derecho de la información en México permite la comprensión del conjunto de sinergias que se generaron en los derechos de carácter civil, político, económico, social y cultural, para garantizar el derecho humano a la información a través de las atribuciones otorgadas a los órganos del Estado.

Asimismo, este libro puede considerarse el preámbulo del estudio y análisis de las deficiencias del sistema normativo e institucional que no reconoce con amplitud el derecho a la información, ante la eficacia aparente o disfuncional que ha obstaculizado su pleno ejercicio.

Montserrat Olivós Fuentes

División de Estudios de Posgrado

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

UMSNH

Carles Feixa y Jordi Nofre (Eds.), #GeneraciónIndignada. Topías y utopías del 15M, Milenio, Lleida, 2013, 238 pp.

El miedo al “no futuro” de los jóvenes es el centro del trabajo académico coordinado por Carles Feixa y Jordi Nofre, en el que se incluyen las aportaciones de Vanesa Toscano, Ariadna Fernández-Planells, Mauricio Perondi, José Sánchez García y Joana Soto. El texto, a través de una visión multidisciplinaria, aborda el movimiento del 15M¹ en España y de sus protagonistas los “indignados”, vinculándolos con otras protestas juveniles en el mundo, como las ocurridas en Grecia en el 2008, el movimiento *Geração à Rasca* en Portugal, la toma de Rothschild Boulevard en Tel Aviv, la llamada Primavera Árabe, la *Occupy Wall Street* y las protestas estudiantiles de Chile.

Bajo el sugerente título *#GeneraciónIndignada*, los autores siguen los pasos de quienes tomaron las plazas españolas en respuesta a la situación económica y social gestada en aquel país en los últimos años y reflexionan a un año del 12M sobre las implicaciones del movimiento. Se hace continua referencia en todo el texto al activismo virtual, como reflejo político de las nuevas formas de actuar e influir en el entorno social, por lo que la participación –principalmente de los jóvenes– a través de las plataformas de la web se percibe como un elemento sumamente influyente en la construcción de una ciudadanía activa.

El texto incluye nueve capítulos susceptibles de ser agrupados en tres subapartados. Así, los trabajos de Jordi Nofre y Carles Feixes ofrecen una lectura geográfica, social y epistemológica del 15M. El segundo grupo de trabajos se caracteriza por recoger las voces de los protagonistas de las movilizaciones juveniles. Así, las aportaciones de Vanesa Toscano, Ariadna Fernández-Planells, Carles Feixa y Mauricio Perondi presentan –desde una visión etnográfica– un testimonio de la participación en las acampadas –realizadas en las plazas de

¹ El 15M es el símbolo con el cual se refiere al movimiento iniciado el 15 de mayo del 2011 por los llamados “indignados”, principalmente jóvenes.

distintas ciudades españolas–, en la marcha a la Plaza del Sol y la Acampada Internacional Juvenil de Porto Alegre durante el Foro Social Mundial.²

Un tercer grupo de textos –capítulos siete y ocho–, nos acercan desde la óptica artística a las protestas juveniles del último lustro. El último texto –que es susceptible de incluirse en el primer grupo–, encierra una reflexión en torno al conjunto de aportaciones realizadas a propósito del primer aniversario de 15M. Esta sería una descripción a *grosso modo* del contenido de *#GeneraciónIndignada*.

De manera particular vale la pena destacar del primer texto denominado “Del pacto social a la indignación: Geografía(s) de la #SpanishRevolution” de Jordi Nofre, la lectura geográfica del 15M. Entre los datos, destaca el perfil de los protagonistas de las protestas y acampadas, población joven principalmente, proveniente de los centros urbanos e industriales, con un alto nivel educativo. En contraste, la “España que no protesta”, está compuesta por población rural, tradicional y envejecida.

El trabajo de Jordi Nofre considera también aspectos como el desempleo y las percepciones por salarios promedio. Al cerrar su trabajo, el autor se pregunta si dejar las plazas y llevar el movimiento a la iniciativa de #TomaLosBarrios, contribuyó a la desactivación del movimiento o por lo menos disminuyó su impacto, con lo que a un año de su inicio no se percibe ya la fuerza con que nació.

En el segundo capítulo, Carles Feixes parte de la afirmación de que han sido los jóvenes de la clase media quienes han resentido de tal forma la crisis económica, que ahora pueden identificarse con problemas que normalmente atañían sólo a la clase trabajadora: la inseguridad –habitacional, financiera, social, emocional, entre otras, con graves consecuencias en la salud– y el miedo a un escenario de “no futuro”. Identifica dos cualidades singulares en la generación indignada, los jóvenes están hiperformados e hiperinformados, lo que condujo al desplazamiento del campamento al *Ágora*, de la protesta al esbozo de una nueva ciudadanía, tecnológica y social, de la reunión en una plaza a establecer un espacio de reflexión y participación política.

En los capítulos tres y cuatro del texto encontramos testimonios de quienes tomaron la plaza, “indignados” del 15M. Vanesa Toscano en Madrid

² Carles Feixa Pampols, José Sánchez García y Jordi Nofre Mateo, “Del altermundialismo a la indignación. Cronotopos del activismo político juvenil en Barcelona”, *Nueva Sociedad*, número 251, mayo-junio, Barcelona, 2014. Consultado en: http://www.nuso.org/upload/articulos/4030_1.pdf.

y Ariadna Fernández-Planells en Barcelona, describen sus experiencias en la acampada y las acciones emprendidas por la comunidad de “indignados” –de todas las edades y de diversas situaciones económicas–, que se dio cita en las referidas plazas. En sendos trabajos reflexionan sobre la participación, la organización y las formas en que se informó a la sociedad acerca de las acciones realizadas como parte de la protesta.

Las dos autoras coinciden en que percibieron la empatía de la gente de a pie, e incluso recibieron ayuda de comerciantes, restauranteros y trabajadores de los sitios cercanos a las plazas; sin embargo, también identificaron acciones provenientes de los distintos grupos de poder, que directamente o a través de los medios de comunicación –en particular la televisión–, buscaron desacreditar el movimiento, llamándolo “un gran botellón”.

El sexto trabajo recoge la vivencia de un activista que narra tanto su experiencia en el campamento de Lleida, como en la marcha hasta la Plaza del Sol, que confluyó en Madrid el 24 de julio de 2011. El joven entrevistado detalla cómo participar en el 15M ha sido un parteaguas en su vida. Coincide con los textos de Vanesa Toscano y de Ariadna Fernández-Planells en algunos puntos nodales de su experiencia: las personas –en general– simpatizaban con su causa, mientras que la respuesta represiva del Estado ante las protestas en lugar de desaparecer el movimiento lo fortaleció.

En el texto “¿Nació el 15M en Porto Alegre?”, Mauricio Perondi realiza un análisis sobre la Acampada Internacional Juvenil (AIJ) que se realizó en el contexto del Foro Mundial Social (FMS), en el cual los jóvenes –de acuerdo con el autor– se destacaron por organizarse bajo principios de autogestión, colectividad, compromiso ecológico, solidaridad e iniciativa, bajo la consigna de que “otro mundo es posible”.

Sin duda, entre las acampadas de Porto Alegre y el 15M existen similitudes evidentes en las demandas planteadas, en las formas de organización y participación de los jóvenes, pero sobre todo existe una identificación en el sentimiento de “no futuro” y en la falta de expectativas en los jóvenes del mundo, ven cómo sus necesidades y el cumplimiento de sus derechos están sujetos a la voluntad de los “adultos”.³

Los capítulos siete y ocho tienen en común las expresiones artísticas generadas en medio de la protesta. En el texto de José Sánchez García, se hace

³ A las distintas ediciones de la Internacional Juvenil, han asistido representantes de la juventud de diversas partes del mundo, quienes reconocen la trascendencia política de esta experiencia en su vida.

referencia a la música de contracultura nacida en la plaza de Tahrir, en Egipto, condenada no sólo por el régimen político de Mubarak sino también por los líderes religiosos. El documento discurre sobre la condición de los jóvenes en medio de un país predominantemente musulmán que sin embargo recibe una constante influencia europea y ha encontrado en el activismo cibernético un espacio de vinculación con otros jóvenes.

A diferencia de los indignados del 15M, en Egipto no sólo se cuestionó al régimen, sino que se perseguía su derrocamiento y la instauración de una democracia con mayor participación juvenil. En este sentido la música mahraganat –de acuerdo con el autor del texto– se constituyó en la expresión simbólica del rechazo al régimen político y social, coadyuvo a la difusión del movimiento y evidenció la necesidad de romper con los estamentos que mantiene a los jóvenes sujetos a los valores y decisiones de los varones adultos.

La contracultura musical desafió al régimen e innovó las formas de hacer y vivir la música tradicional, los disc-jockeys y los *mulid* en un país con una tradición de alta valoración de lo “culto” es más que una demanda de mayores libertades, el enfrentamiento con la autoridad. Aunque las protestas en Egipto derivaron en la caída del dictador Mubarak, se sostuvo el régimen imperante, lo que ha provocado nuevas protestas, en las que la música contribuye a la crítica y expone las expectativas de los jóvenes que pueden conocerse allende sus fronteras gracias a la *web*.

En “El cine indignado”, los autores reflexionan en torno a la difusión de los acontecimientos ocurridos en las protestas, mediante videos exhibidos en las redes sociales; ya fueran realizados por profesionales o aficionados, con una cámara de teléfono, en un reportaje, un documental o simplemente una toma sin mayor formato, la presencia mediática permitió informar en forma directa lo acontecido en las plazas, dando al espectador la oportunidad de conocer desde diversas visiones los hechos. Es importante destacar que mediante el videoactivismo⁴ se dio a la sociedad una versión alterna a los comunicados oficiales, constantemente manipulados.

Finalmente, el texto se articula por la temática, las fuentes de información y, la complementación de las ideas que se presentan a lo largo del contenido. Sin duda, la revisión de los hechos vinculados a las protestas del 15M y los

⁴ Término utilizado por Marta Galán para referirse a las imágenes en movimiento que exponen los hechos vinculados a las protestas o actos de activismo y las respuestas que dan los gobiernos a dichas acciones. Citada por los autores del texto y traída a colación a propósito de la enorme cantidad de imágenes que circularon en las redes difundidas por los propios activistas.

efectos que el movimiento de los Indignados llevó a la escena política española,⁵ resultan de gran interés para quienes buscan comprender las protestas juveniles que se han sucedido en los últimos años. Cumple además, con el objetivo de aportar desde un enfoque multidisciplinario una visión amplia del movimiento 15M, lo que sin duda es complejo esencialmente por la cercanía temporal del hecho. Por otro lado, los trabajos etnográficos permiten conocer el corazón del movimiento a través de los ojos de los jóvenes que experimentaron directamente la organización de y para los jóvenes a través del diálogo, la autogestión y la solidaridad.

El trabajo ofrece también al lector, una breve revisión de las causas que originaron los movimientos juveniles en el mundo, distingue similitudes y diferencias en las acciones y las repuestas de las sociedades, exalta el papel de los espacios de expresión y comunicación mediante el uso del internet, así como las formas de organización y participación política que los jóvenes han desarrollado al margen de los espacios institucionales de ejercicio de la ciudadanía y del trabajo conjunto de la sociedad.

Del texto también es posible desprender la idea de que la democracia como forma de gobierno está dejando de lado a los jóvenes, de ahí la necesidad manifiesta de que “otro mundo es posible”. Y si bien, como afirma José Rubio Carracedo,⁶ no hay claridad en cuanto a cómo es ese “otro mundo”, sí hay una constante en los reclamos juveniles: la democracia es insuficiente para los jóvenes de la #GeneraciónIndignada.

Alma Rosa Ayala Virelas

Doctorado Interinstitucional en Derecho

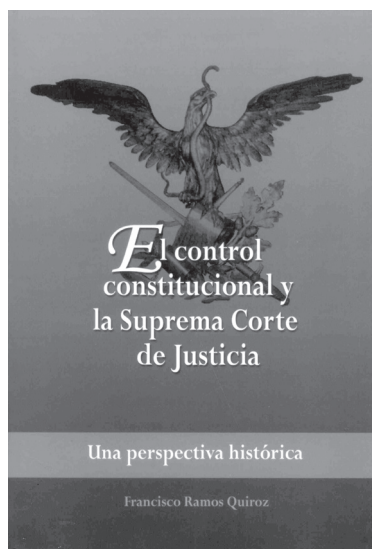
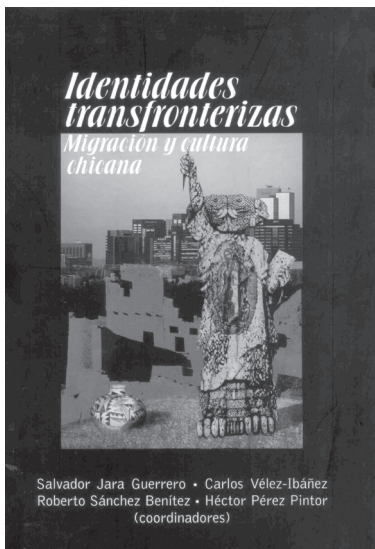
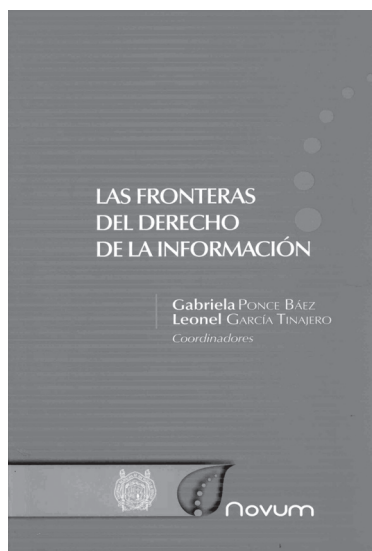
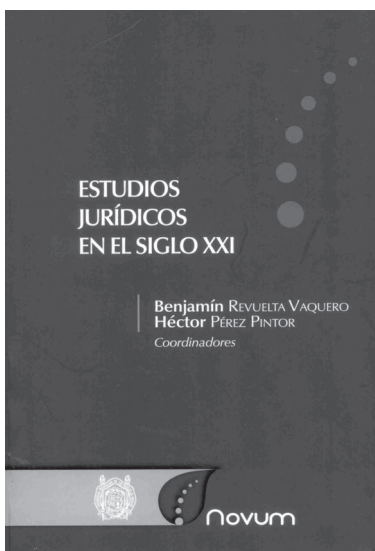
Universidad de Guanajuato

⁵ Un ejemplo es el surgimiento del *Partido X* el pasado 09 de octubre del 2013 y *Podemos*, que obtuvo algunos escaños en el parlamento europeo.

⁶ José Rubio Carracedo, *Teoría crítica de la Ciudadanía Democrática*, Trotta, Madrid, 2007, p. 18.

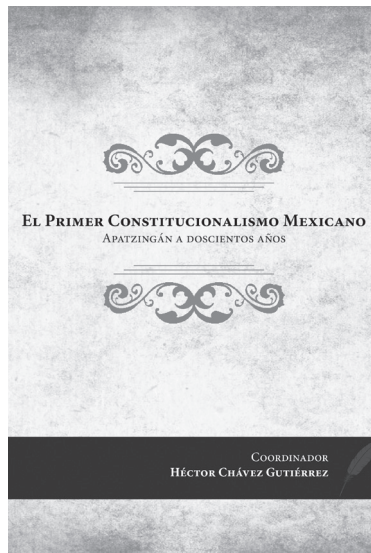
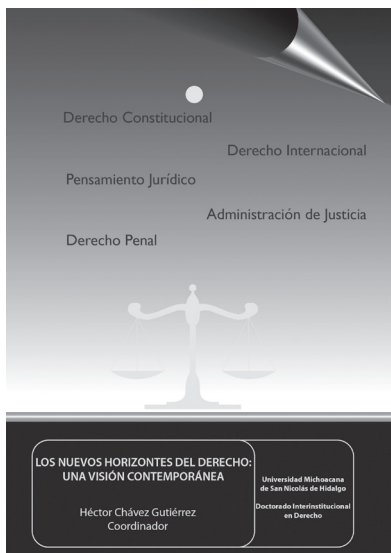
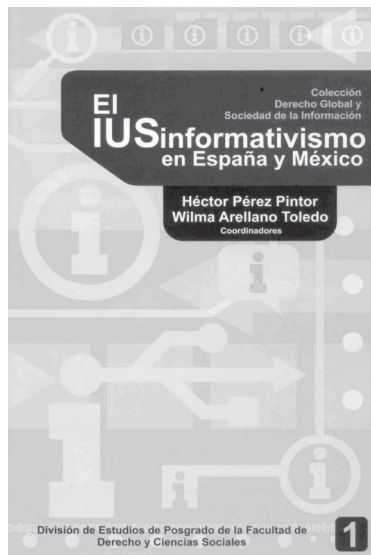
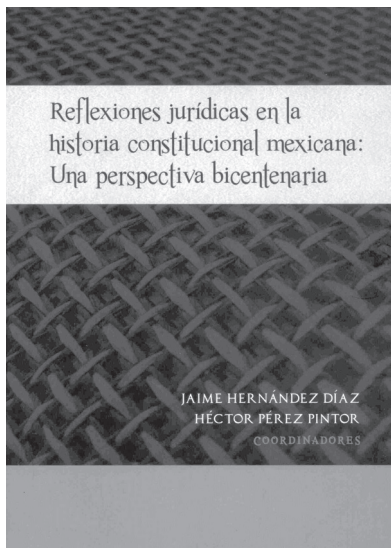
Otras obras publicadas

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES UMSNH



Otras obras publicadas

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES UMSNH



ENVÍO DE COLABORACIONES

Para informes sobre los tópicos de los próximos números y las normas para la recepción de artículos, solicítelos vía correo electrónico a:
aporiajuridica@gmail.com

Contacto:

Aporía Jurídica. Revista de Estudios Jurídicos y Sociales

División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UMSNH

Calle Ordenanzas No. 111, Colonia Vasco de Quiroga,
Código Postal 58230, Morelia, Michoacán.
Tel. (01-443) 315-26-11 ext. 111.

Horario de atención: lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.